

Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

#### ANTECEDENTES

Llevamos mucho tiempo interesados en la potenciación del Aeropuerto de Salamanca en Matacán, o lo que es lo mismo la optimización de sus magníficas instalaciones. Con el fin de conocer el interés de la Junta de Castilla y León por este tema, quisiera formular las siguientes preguntas:

1º.- ¿Qué gestiones ha realizado la Junta de Castilla y León para conseguir potenciar el Aeropuerto de Salamanca?

2º.- Sabiendo que en el 2002 Salamanca será Capital Europea de la Cultura, ¿ha previsto la Junta alguna medida para potenciar esta infraestructura aeroportuaria?

Fuensaldaña a 30 de noviembre de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

3.- ¿Cuáles son las inversiones y/o subvenciones previstas? ¿En qué zonas? ¿En qué plazos?

Fuensaldaña a 19 de noviembre de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*

**P.E. 4712-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

D. Fernando Benito Muñoz, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

En este año han finalizado las obras de urbanización y remodelación de la Barriada de Illera en la capital burgalesa, donde la Junta de Castilla y León ha realizado una aportación de 80 millones de pesetas.

Por ello se formula la siguiente PREGUNTA:

-¿Quiénes han realizado la certificación y recepción de las correspondientes obras por parte del Ayuntamiento de Burgos y de la Junta de Castilla y León?

Fuensaldaña a 19 de noviembre de 1998

EI PROCURADOR

Fdo.: *Fernando Benito Muñoz*

**P.E. 4713-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Félix Montes Jort, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

En los últimos días se ha conocido a través de diferentes medios de comunicación las declaraciones del Sº Gral de Medio Ambiente, D. Juan L. Turiel, en el sentido de convertir en Parque Nacional zonas de la Sierra de Guadarrama que están en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Navacerrada, Pinares de Valsaín), término municipal de San Ildefonso-La Granja (Segovia).

En base a ello, preguntamos:

1º.- ¿Conoce la Junta de Castilla y León y la Consejería de Medio Ambiente en concreto esa propuesta?

2º.- ¿Se han mantenido reuniones al respecto con el Ministerio de Medio Ambiente?

3º.- ¿Cuál es el posicionamiento inicial de la Junta de Castilla y León ante dicha propuesta?

Fuensaldaña a 19 de noviembre de 1998

EI PROCURADOR

Fdo.: *Félix Montes Jort*

**P.E. 4714-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Cipriano González Hernández, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

Con el fin de conocer con más amplitud el tema de las subvenciones de la Junta de Castilla y León a empresas públicas, quisiera formular las siguientes preguntas:

1º.- ¿Cuántas subvenciones ha concedido la Junta de Castilla y León a la empresa pública SENASA (Sociedad Estatal para Enseñanzas Aeronáuticas) en la presente legislatura?

2º.- ¿De qué cuantía cada una de ellas?

3º.- ¿Con qué objetivos?

4º.- ¿Cuál es el estado (concedida, pagada...) de cada una de esa subvención al día de la fecha?

Fuensaldaña a 30 de noviembre de 1998

EI PROCURADOR,

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

**P.E. 4715-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Cipriano González Hernández, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la

**P.E. 4709-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 150 de reglamento de la Cámara, formula las siguientes PREGUNTAS para su contestación por escrito.

## ANTECEDENTES

Desde la promulgación del Decreto 56/98 se están adoptando decisiones por las Comisiones Provinciales de la Vivienda que pueden estar conculcando la normativa en vigor al no recabar los informes preceptivos de las respectivas Ponencias Técnicas.

## PREGUNTAS

¿Qué actuaciones singulares se han propuesto por cada una de las Comisiones Provinciales de la Vivienda (CCPPVV) en la Comunidad?

¿Cuál ha sido la resolución de la Consejería de Fomento a cada una de esas propuestas de actuaciones singulares de las CCPPVV?

¿En qué ocasiones cada CPV ha recabado el informe preceptivo de la Ponencia Técnica a que hace referencia el artículo 6º del Decreto 56/98, para proponer la correspondiente actuación singular u otras actuaciones de su competencia?

¿Cuáles han sido los casos de urgencia que ha apreciado cada CPV para no solicitar los informes preceptivos ante las diferentes funciones atribuidas a la Ponencia Técnica?

Ante la evidente vulneración de la normativa, en varios casos, por las CCPPVV al no recabar los informes preceptivos de las Ponencias Técnicas, ¿qué medidas va a tomar la Consejería para que este procedimiento se ajuste a la norma establecida?

Fuensaldaña, 20 de noviembre de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Luis García Sanz*

**P.E. 4710-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTI-

LLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 150 de reglamento de la Cámara, formula las siguientes PREGUNTAS para su contestación por escrito.

## ANTECEDENTES

Con cargo a las Ayudas comprendidas en el "Fondo de Acción Especial" concedidas por el Presidente de la Junta de Castilla y León durante el ejercicio económico de 1997 se ha concedido una subvención de 652.290 pesetas a "Familias San Millán de Lara (Burgos) y 200.000 pesetas a "Familias Secundino Gallego. Castrodeza".

## PREGUNTAS

¿Cuál es la razón para la entrega de estas subvenciones?

¿Quiénes son los titulares de estas ayudas?

¿Con qué criterios y prioridad se han otorgado estas subvenciones?

¿Qué justificación deben presentar los beneficiarios por el recibo de esa subvención?

¿Tiene previsto el Presidente del Gobierno autonómico continuar con este tipo de subvenciones?

Fuensaldaña, 20 de noviembre de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Luis García Sanz*

**P.E. 4711-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Doña Carmen García-Rosado García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

## ANTECEDENTES

En 1995 cuando la Junta recogió en un documento sus pretensiones acerca de los regadíos en la Comunidad se planteó una serie de objetivos que no parece que son los que ya tiene en la actualidad.

De ahí nuestra incertidumbre en relación a la provincia de Salamanca en concreto; y es por ello por lo que formulamos las siguientes PREGUNTAS:

1.- ¿En el informe de 1995, cuáles eran los planes para la provincia de Salamanca en materia de regadíos?

2.- En la actualidad, ¿cuáles son los objetivos de la Consejería de Agricultura en esta provincia?

desde los 24 metros cúbicos por segundo hasta 1,8 metros cúbicos por segundo en su desembocadura en el río Cea?

En León, para Fuensaldaña, a 26 de noviembre de 1997.

**P.O.C. 354-I**

**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

JOAQUÍN OTERO PEREIRA, Procurador de la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, del modo que mejor proceda DICE:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PREGUNTA para su respuesta oral por el Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta ante la Comisión del mismo nombre de las Cortes de Castilla y León.

**ANTECEDENTES**

En los Presupuestos Generales del Estado para 1999 - Ministerio de Medio Ambiente- aparece un proyecto identificado con el código 86-17-06-0920 y denominado "Canal de enlace Esla-Cea-Valderaduey" y cuyo coste total se eleva a la cantidad de 30.191 millones de pesetas.

**PREGUNTA:**

- ¿Cuál es el trazado del citado canal y sus puntos de origen y destino?

- ¿Cuáles son las finalidades del citado canal?

- ¿Qué superficie y de qué provincias se prevé regar por medio de este canal?

En León, para Fuensaldaña, a 26 de noviembre de 1997

**Preguntas con respuesta Escrita (P.E.).**

**P.E. 4568-I<sup>1</sup>, P.E. 4569-I<sup>1</sup>,  
P.E. 4570-I<sup>1</sup>, P.E. 4571-I<sup>1</sup>,  
P.E. 4572-I<sup>1</sup>, P.E. 4573-I<sup>1</sup>,  
P.E. 4574-I<sup>1</sup> y P.E. 4575-I<sup>1</sup>**

**PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 3 de diciembre de 1998, a solicitud motivada

de la Junta de Castilla y León, y de conformidad con el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, ha acordado prorrogar por veinte días más la contestación a las Preguntas con respuesta Escrita relacionadas en el Anexo, publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**ANEXO**

P.E.	FORMULACIÓN	RELATIVA	BOLETÍN
4568	la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa	asignación presupuestaria y ejecución del Programa de Prevención de Cáncer Ginecológico.	260, 28-10-98
4569	la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa	asignación presupuestaria y ejecución del Programa de Prevención de la Tuberculosis.	260, 28-10-98
4570	la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa	asignación presupuestaria y ejecución del Programa de Prevención del Cáncer de Mama.	260, 28-10-98
4571	la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa	asignación presupuestaria y ejecución del Programa de Diagnóstico Precoz de la Subnormalidad.	260, 28-10-98
4572	la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa	asignación presupuestaria y ejecución del Programa de Ejercicio Físico y Deporte.	260, 28-10-98
4573	la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa	asignación presupuestaria y ejecución del Programa de Salud Bucodental.	260, 28-10-98
4574	la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa	asignación presupuestaria y ejecución del Programa de Vacunación de Hepatitis y Gripe.	260, 28-10-98
4575	la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa	asignación presupuestaria y ejecución del Programa y Campañas de Salud Pública.	260, 28-10-98

**P.E. 4709-I a P.E. 4715-I**

**PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de diciembre de 1998, ha admitido a trámite las Preguntas con respuesta Escrita formuladas a la Junta de Castilla y León, P.E. 4709-I a P.E. 4715-I, que a continuación se insertan.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

ma distribuido por la organización, estaba prevista la asistencia del Director General de Turismo de la Junta de Castilla y León.

Sin embargo a la celebración del congreso no asistió éste, enviándose en su lugar a otra persona.

La importancia de este congreso queda reflejada en hechos como la asistencia al mismo del Presidente de la Diputación de Salamanca, del Presidente de la Cámara de Comercio de esta misma provincia o del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero, además de varios Secretarios de Estado Portugueses y la Ministra de Medio Ambiente de este país.

La reconocida importancia del denominado Corredor del Duero para Castilla y León contrasta con la falta de una atención suficiente por parte de la Administración Regional.

Y el desinterés con el que parece que se ha seguido la celebración de este Congreso Internacional del Duero no es sino el reflejo de esta situación.

Por estos motivos se formulan las siguientes preguntas:

1.- ¿Cuáles fueron los motivos de la falta de asistencia del Director General de Turismo al Congreso Internacional del Duero?

2.- ¿Quién asistió al mencionado congreso en representación de la Junta de Castilla y León?

3.- ¿Cómo valora la Junta de Castilla y León la celebración del mencionado Congreso y los debates realizados en el mismo?

Fuensaldaña a 25 de noviembre de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Leonisa Ull Laita*

**P.O.C. 352-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

JOAQUÍN OTERO PEREIRA, Procurador de la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, del modo que mejor proceda DICE:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PREGUNTA para su respuesta oral por el Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta ante la Comisión del mismo nombre de las Cortes de Castilla y León.

#### PREGUNTA:

- ¿Tiene conocimiento la Junta de que en la zona regable de Payuelos se están construyendo varios canales en tierra cuyo punto de destino es el azud sobre el río Cea para la aportación de recursos a la cuenca del río Carrión?

- ¿Tiene conocimiento la Junta de que en el Canal Alto de Payuelos, a la altura de las balsas de regulación de Calzadilla de los Hermanillos y Banecidas se están construyendo aliviaderos que podrían trasvasar el agua del citado Canal hasta el azud de captación de recursos para la cuenca del río Carrión?

- ¿Qué finalidad real tienen los citados aliviaderos?

- ¿Qué capacidad de agua podrían aliviar los citados aliviaderos?

En León, para Fuensaldaña, a 26 de noviembre de 1997.

**P.O.C. 353-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

JOAQUÍN OTERO PEREIRA, Procurador de la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, del modo que mejor proceda DICE:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PREGUNTA para su respuesta oral por el Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta ante la Comisión del mismo nombre de las Cortes de Castilla y León.

#### ANTECEDENTES

El canal que actualmente se está construyendo para el trasvase de recursos a la cuenca del río Carrión tiene, en su primer tramo, a la altura de la localidad leonesa de Galleguillos, una capacidad aproximada de 25 metros cúbicos por segundo. El aporte de agua del río Cea, donde se sitúa el azud de captación, no se prevé, en condiciones normales, superior a 5 metros cúbicos por segundo.

#### PREGUNTA:

- ¿Cómo se prevé la aportación del restante caudal de agua cuya cuantía se estima en 20 metros cúbicos por segundo?

- Si esta aportación de agua es a partir de la sobrante de regadíos que se efectúan con los recursos del embalse de Riaño a través del Canal Alto de Los Payuelos, ¿cómo es ello posible si el citado canal, a partir del acueducto de Valdepolo, tiene una capacidad que se va reduciendo

las Preguntas con respuesta Oral ante la Comisión formuladas a la Junta de Castilla y León, P.O.C. 349-I a P.O.C. 354-I, que a continuación se insertan.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León y a los Presidentes de la Comisión correspondiente.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### P.O.C 349-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D.<sup>a</sup> Carmen García-Rosado García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Arquitectura y Vivienda:

#### ANTECEDENTES

En el mes de septiembre pasado esta Procuradora formula una Pregunta Parlamentaria para ser contestada por la Junta, con siete interrogantes muy claros y concretos, acerca de promoción de viviendas en alquiler para jóvenes.

Se me responde en noviembre con dos párrafos que no contestan en absoluto a las preguntas formuladas, sino que se limita a describir un planteamiento vago y general sin que aporte nada de la información solicitada.

Por ello formulo de nuevo las PREGUNTAS:

1.- ¿Existen ya las viviendas que se van a ofrecer? ¿Cómo se distribuyen entre las citadas cuatro provincias y dónde están ubicadas?

2.- ¿Cómo se realizará el proceso de selección para conceder las subvenciones, suponiendo que sea ése el procedimiento a seguir?

Fuensaldaña a 19 de noviembre de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*

#### P.O.C 350-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Doña Carmen García-Rosado García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Arquitectura y Vivienda:

#### ANTECEDENTES

En el mes de septiembre pasado esta Procuradora formula una Pregunta Parlamentaria para ser contestada por la Junta, con siete interrogantes muy claros y concretos, acerca de promoción de viviendas en alquiler para jóvenes.

Se me responde en noviembre con dos párrafos que no contestan en absoluto a las preguntas formuladas, sino que se limita a describir un planteamiento vago y general sin que aporte nada de la información solicitada.

Por ello formulo las siguientes PREGUNTAS:

1.- ¿Se va hacer un plan semejante para el resto de las provincias?

2.- ¿Cuál ha sido el criterio para seleccionar estas cuatro provincias?

3.- ¿Quién va a proporcionar las susodichas viviendas? ¿Va a haber una relación de las mismas o valdrá cualquier tipo de vivienda?

Fuensaldaña a 19 de noviembre de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*

#### P.O.C 351-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Leonisa Ull Laita, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo:

#### ANTECEDENTES

Los pasados días 20 y 21 de noviembre, se celebró en la ciudad portuguesa de Oporto el Congreso Internacional del Duero. Al mismo, y de acuerdo con el progra-

**P.O. 1166-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

José Alonso Rodríguez, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno:

## ANTECEDENTES

A punto de finalizar el proceso previo para la declaración oficial de Bien Cultural del llamado camino francés entre Astorga y Ponferrada, por Foncebadón, persisten, a juzgar por algunos avances que se han conocido en los últimos días de ciertos informes municipales, y, a nuestro juicio, del texto mismo publicado en el BOCYL, excesivas ambigüedades que no van a contribuir precisamente a una acertada declaración de este tramo, dentro del Camino de Santiago, ya declarado Patrimonio de la Humanidad.

## PREGUNTA:

-¿Cuáles son los objetivos específicos y concretos que se pretenden con esta declaración iniciada con la apertura de información pública, aparecida en el BOCYL, el 20 de agosto pasado?

Fuensaldaña a 1 de diciembre de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *José Alonso Rodríguez*

**P.O. 1167-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

José Alonso Rodríguez, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno:

## ANTECEDENTES

A punto de finalizar el proceso previo para la declaración oficial de Bien Cultural del llamado camino francés entre Astorga y Ponferrada, por Foncebadón, persisten, a juzgar por algunos avances que se han conocido en los últimos días de ciertos informes municipales, y, a nuestro juicio, del texto mismo publicado en el BOCYL, excesivas ambigüedades que no van a contribuir precisamente a una acertada declaración de este tramo, dentro

del Camino de Santiago, ya declarado Patrimonio de la Humanidad.

## PREGUNTA:

-¿Se ha partido de un estudio riguroso y seguro de cara a la conveniente conservación y recuperación histórico, en este tramo del Camino de Santiago en su doble aspecto de patrimonio público y cultural?

Fuensaldaña a 1 de diciembre de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *José Alonso Rodríguez*

**P.O. 1168-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

José Alonso Rodríguez, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno:

## ANTECEDENTES

A punto de finalizar el proceso previo para la declaración oficial de Bien Cultural del llamado camino francés entre Astorga y Ponferrada, por Foncebadón, persisten, a juzgar por algunos avances que se han conocido en los últimos días de ciertos informes municipales, y, a nuestro juicio, del texto mismo publicado en el BOCYL, excesivas ambigüedades que no van a contribuir precisamente a una acertada declaración de este tramo, dentro del Camino de Santiago, ya declarado Patrimonio de la Humanidad.

## PREGUNTA:

-¿Cuáles son, si existen, los criterios objetivos que van a determinar la fijación definitiva del trazado o trazados del Camino de Santiago en el tramo que nos ocupa de cara a la declaración que se pretende?

Fuensaldaña a 1 de diciembre de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *José Alonso Rodríguez*

**Preguntas con respuesta Oral ante la Comisión  
(P.O.C.).****P.O.C. 349-I a P.O.C 354-I**

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de diciembre de 1998, ha admitido a trámite

miblemente en unas horas se abriría de nuevo la factoría Nitratos de Castilla, S.A. (NICAS), de Valladolid. Sin embargo, actualmente persiste la situación de cierre, sin que estas Cortes hayan recibido explicación alguna al incumplimiento de la Sentencia judicial que determinaba su reapertura. Esta demora pone en entredicho las manifestaciones del Consejero y de los parlamentarios autonómicos del Partido Popular por Valladolid.

#### PREGUNTA

¿Tiene, a juicio del Consejero, alguna relación dicha demora con el encarcelamiento del señor De la Rosa, responsable directo del señor Piqué, actualmente Ministro de Industria y Energía, en el asunto del cierre de Nicas?

Castillo de Fuensaldaña, 18 de noviembre de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

#### P.O. 1163-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Antonio Herreros Herreros, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 153 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para su contestación oral ante el Pleno.

#### ANTECEDENTES

En mayo del presente año, en réplica al Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, se manifestaba desde la Junta de Castilla y León y el Partido Popular que presumiblemente en unas horas se abriría de nuevo la factoría Nitratos de Castilla, S.A. (NICAS), de Valladolid. Sin embargo, actualmente persiste la situación de cierre, sin que estas Cortes hayan recibido explicación alguna al incumplimiento de la Sentencia judicial que determinaba su reapertura. Esta demora pone en entredicho las manifestaciones del Consejero y de los parlamentarios autonómicos del Partido Popular por Valladolid.

#### PREGUNTA

¿Qué explicación da el Consejero de Industria, Comercio y Turismo a esta demora?

Castillo de Fuensaldaña, 18 de noviembre de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

#### P.O. 1164-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

M.ª Luisa Puente Canosa, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno:

#### ANTECEDENTES

En las Jornadas de Atención Primaria en Castilla y León organizadas por el Sindicato de Médicos Titulares de Zamora con la colaboración de la Junta de Castilla y León, celebradas los días 27 y 28 de noviembre se denunció la problemática situación laboral de los médicos titulares y de los interinos.

#### PREGUNTA:

-¿Cuándo piensa la Junta de Castilla y León tomar las medidas oportunas para resolver dicha situación?

Fuensaldaña a 27 de noviembre de 1998

LA PROCURADORA,

Fdo.: *M.ª Luisa Puente Canosa*

#### P.O. 1165-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Carmen García-Rosado García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno:

#### ANTECEDENTES

La Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León ha publicado en este mes un libro titulado: "La conservación como factor de desarrollo en el siglo XXI". Simposio Internacional. Tal publicación no tiene ni contiene el ISBN ni el depósito legal.

#### PREGUNTA:

-¿Ha abierto la Junta, expediente sancionador a la Fundación por incumplir la normativa de la Consejería competente sobre depósito legal de las publicaciones?

Fuensaldaña a 30 de noviembre de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*



Los resultados de esta declaración han supuesto un considerable incremento del número de visitantes al Monumento. Tanto es así que, según estimaciones del equipo investigador de la Zona Arqueológica, la cifra puede haber alcanzado las 120.000 personas en este primer año, concentrándose unas 70.000 en los tres meses de verano.

Sin embargo, frente a esta avalancha turística, la Junta de Castilla y León, única con competencias en el Monumento, no ha emprendido ninguna actuación de cara a garantizar la seguridad de los visitantes -muy precaria en algunas zonas, y ya denunciada por el Procurador del Común-, ni tampoco para evitar los deterioros que una afluencia tan multitudinaria puede provocar -de hecho ya se están produciendo- en los yacimientos arqueológicos excavados, que carecen de protección alguna, y en la propia naturaleza del paraje, altamente sensible a los incendios y a otras posibles agresiones.

Por todo lo expuesto, tratando de canalizar debidamente la afluencia turística al paraje de Las Médulas, se propone que por las Cortes de Castilla y León sea aprobada la siguiente:

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Que por las Cortes de Castilla y León se inste a la Junta de Castilla y León para que con carácter urgente se realicen los estudios y actuaciones necesarias para, de cara a la próxima temporada turística, garantizar la total seguridad de los visitantes, así como la integridad del paraje delimitado en la Zona Arqueológica de Las Médulas.

**SEGUNDO.-** Que entre las actuaciones que se deriven del estudio solicitado se incluyan, con carácter urgente, las siguientes:

1.- Dotar al paraje con una adecuada señalización, acorde con el entorno, tanto de tipo informativo de la visita como de prevención de riesgos e indicación de prohibiciones.

2.- Dotar al paraje con la vigilancia adecuada, de al menos cuatro guardas, para ayuda del visitante y control de posibles actuaciones indebidas en las distintas zonas del Monumento, incluidos los yacimientos arqueológicos del Castrelín de San Juan de Paluezas, Castro de Borrenes, Castro de Orellán y Las Pedreiras de Lago.

3.- Adecuar el acceso al llamado Mirador de Orellán, cuidando de no perjudicar con ello esta zona sensible del Monumento, y acondicionar un aparcamiento en el lugar adecuado, dejando libre de esta función al estanque conocido por Los Jardines del Rey o La Horta, en el que actualmente se aparca.

4.- Cuidar especialmente las condiciones de visita a la denominada Galería de Orellán, dotando con una barandilla o protección adecuada al mirador que se abre al término de la misma y cerrando al turismo indiscrimi-

nado el ramal norte de esta galería, ya que en él se conservan importantes huellas de interés arqueológico que están siendo dañadas.

5.- Cerrar al tránsito de todo tipo de vehículos el último tramo del acceso a la llamada Cuevona.

En León, para Fuensaldaña, a uno de diciembre de 1998

#### IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

##### Preguntas con respuesta Oral ante el Pleno (P.O.).

##### P.O. 1162-I a P.O. 1168-I

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de diciembre de 1998, ha admitido a trámite las Preguntas con respuesta Oral ante el Pleno formuladas a la Junta de Castilla y León, P.O. 1162-I a P.O. 1168-I, que a continuación se insertan.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

##### P.O. 1162-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Antonio Herreros Herreros, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 153 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para su contestación oral ante el Pleno.

#### ANTECEDENTES

En mayo del presente año, en réplica al Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, se manifestaba desde la Junta de Castilla y León y el Partido Popular que presu-

- Habilitar un espacio expositivo en Burgos, donde se recoja el material que procedente de la exposición a celebrar el próximo año sobre Atapuerca en el Museo de Ciencias Naturales, sea adecuado para utilizarse como exposición permanente.

- Encomendar a la empresa SOTUR, S.A. el diseño de un proyecto, en colaboración con instituciones públicas o privadas, que contribuya al desarrollo socio-económico de la zona, que estudie la viabilidad de un Parque Temático de la Evolución del Hombre, aprovechando los importantes recursos turísticos y culturales proporcionados por la relevancia nacional e internacional alcanzada por los Yacimientos de Atapuerca, propiciando la participación de las diferentes administraciones públicas y representantes de la iniciativa privada involucrados en el proyecto”.

Fuensaldaña, 25 de noviembre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

**P.N.L. 1070-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Félix Montes Jort, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante Educación y Cultura:

#### ANTECEDENTES

Las hemerotecas de los periódicos locales constituyen un importante patrimonio documental, a veces único, de imprescindible uso para investigadores y estudiantes que recurren a estos fondos con el fin de elaborar trabajos que son necesarios en su carrera profesional, al encontrar allí referencias importantes acerca de hechos históricos contemporáneos de su ámbito.

Sin embargo, el paso del tiempo hace que estas colecciones se encuentren en un estado de conservación que no es adecuado para el manejo cotidiano, por lo que, en muchas ocasiones, estos archivos permanecen cerrados o su uso está restringido al público. En ocasiones, tampoco cuentan con las correctas medidas de seguridad en cuanto a almacenamiento y protección de la humedad, por lo que peligra su pervivencia.

Las nuevas tecnologías permiten pasar a soporte informático las colecciones de periódicos, con lo que los originales quedarían totalmente en salvaguarda, además de que se facilitaría el manejo de los mismos.

No obstante, las economías de las empresas periodísticas locales no pueden soportar el gasto que supone digitalizar, en muchos casos, más de cien años de su historia, que superan el número de los 30.000 ejemplares.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1º.- Desarrollar y alcanzar un acuerdo con las empresas titulares de medios de comunicación escritos en la Comunidad Autónoma para pasar a soporte informático sus hemerotecas.

2º.- En todo caso, el acuerdo garantizará el acceso a la consulta de estas bases a los usuarios que lo soliciten, depositándose una copia del trabajo digitalizado en la Junta de Castilla y León y un estudio de financiación, total o parcial.

Fuensaldaña a 30 de noviembre de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *Félix Montes Jort*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**P.N.L. 1071-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

JOAQUÍN OTERO PEREIRA, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto de dichas Cortes, del modo que mejor proceda en Derecho, comparece y DICE:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 158 y ss. del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y aprobación ante el Pleno de las Cortes.

#### ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 1997, el Comité Mundial de Patrimonio de la UNESCO declaró a LAS MÉDULAS PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD. Así pues, está a punto de cumplirse el primer aniversario de un acontecimiento que comenzó a gestarse el 6 de febrero de 1996, cuando la Comisión de Cultura de las Cortes de Castilla y León aprobó una Proposición No de Ley promovida por el Procurador de la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS que esto suscribe, mediante la que se instaba a la Junta de Castilla y León a que iniciase los trámites oportunos para proponer la candidatura de Las Médulas.

**P.N.L. 1069-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 158 y siguientes, del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno.

## ANTECEDENTES:

La importancia que para la historia de la evolución de la Humanidad tiene Atapuerca, es incuestionable. Los hallazgos que en la investigación científica promovida por la Junta de Castilla y León están saliendo a la luz, hace de este yacimiento el más relevante en la actualidad, en cuanto al origen del hombre y su historia en el Pleistoceno.

Esta relevancia ha llevado ya a su declaración como Bien de Interés Cultural y a iniciar el camino para su máximo reconocimiento internacional, que supone su declaración como Patrimonio de la Humanidad, al estar incluida su candidatura en la lista indicativa a tal efecto y haber manifestado su apoyo todas las instituciones, tanto nacionales como de Castilla y León.

Las actuaciones que la Junta de Castilla y León está realizando siguiendo las propuesta del Plan Director y en constante diálogo con el equipo investigador, hacen que resulte oportuno un nuevo impulso y la concreción de algunas de las actividades.

Por todo ello se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1.- Realizar todas las acciones necesarias para la protección del Yacimiento Paleonto-Arqueológico de Atapuerca y en concreto las siguientes:

- Extremar todas las medidas protectoras en el Yacimiento Paleonto-Arqueológico de Atapuerca y su entorno, declarado Bien de Interés Cultural por Decreto de fecha 19/12/91, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Patrimonio Histórico 16/1985, al objeto de impedir en el futuro cualquier actuación que perjudique el bien protegido; utilizando con todo rigor los instrumentos legales para subsanar las actuaciones inadecuadas que se hayan podido producir hasta el presente, y reforzar las medidas de seguridad y vigilancia, que se consideren convenientes.

- Facilitar los medios para acelerar, en lo posible, las prospecciones arqueológicas que sean aconsejables realizar en el entorno del Yacimiento de Atapuerca, de acuerdo con el equipo director del Yacimiento; y ampliar la

delimitación del entorno del Yacimiento Paleonto-Arqueológico declarado Bien de Interés Cultural, si fuera preciso, al objeto de que queden incluidos todos los elementos que se juzguen necesarios y convenientes proteger.

- Elaborar, por los servicios especializados de la Junta de Castilla y León en materia medioambiental, un informe en el que se recoja el estado en que se encuentra el entorno de los Yacimientos de Atapuerca (flora, fauna, canteras, vertederos, etc) dictaminando las actuaciones que deban realizarse y prestando su colaboración para llevarlas a cabo, al objeto de conseguir la correcta conservación del Yacimiento y su entorno.

- Proseguir las negociaciones con el Ministerio de Defensa a fin de lograr la fórmula más adecuada para garantizar la mejor protección del Yacimiento.

- Estudiar la conveniencia de declarar el yacimiento de Atapuerca y su entorno como “Espacio Cultural” a tenor de lo que establece el Art. 77 del Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Castilla y León, una vez sea aprobado dicho Proyecto de Ley, que se encuentra en tramitación parlamentaria en las Cortes de Castilla y León.

2.- Destinar los recursos necesarios, en colaboración con todas las instituciones interesadas, para proseguir la *investigación científica* sobre los Yacimientos de Atapuerca y en particular:

- Apoyar a la Universidad de Burgos para que impulse las áreas docentes e investigadoras que tengan especial relación con los trabajos en el Yacimiento de Atapuerca, tales como Paleontología, Arqueología, etc, acordando con dicha Universidad la fórmula más conveniente para llevarlo a cabo: Instituto Universitario, Unidad Asociada al Centro Superior de Investigaciones Científicas, etc.

- Crear un Centro de Investigación en Burgos del yacimiento de Atapuerca en conexión, tan directa como sea posible, con el espacio museable de carácter monográfico sobre Atapuerca.

3.- Proseguir e incrementar la *difusión y divulgación* de los hallazgos obtenidos y que se vayan consiguiendo en el futuro, en el Yacimiento de Atapuerca y de manera especial:

- Continuar impulsando la candidatura de los yacimientos Paleonto-Arqueológicos de Atapuerca como Patrimonio de la Humanidad, hasta conseguir que sean declarados, como tal, por la UNESCO.

- Negociar con la Administración del Estado al objeto de llegar a un acuerdo para establecer una Sección del Museo de Burgos específicamente destinada a la Paleontología y Prehistoria, con especial atención a los hallazgos de Atapuerca.

2.- Que las intervenciones que proceda llevar a cabo para la restauración de la Iglesia, estén supervisadas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca, como si se tratara de un Bien de Interés Cultural declarado.

Fuensaldaña, 24 de noviembre de 1998

LOS PROCURADORES,

Fdo.: *Jesús Málaga*

*M.ª Carmen García-Rosado*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**P.N.L. 1067-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

JESÚS MÁLAGA GUERRERO y M.ª DEL CARMEN GARCÍA-ROSADO GARCÍA, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la COMISIÓN de ARQUITECTURA y VIVIENDA.

#### ANTECEDENTES

El municipio de Peñarandilla posee una Iglesia Parroquial de enorme valor artístico. Dentro de la arquitectura románico-mudéjar de la provincia de Salamanca es la que más testimonio conserva de este arte, sobre todo en el exterior, en el ábside que presenta tres filas paralelas de nueve arcos cada una. Asimismo conserva íntegramente el lienzo sur con una puerta, (hoy tapiada) de varias arcadas.

En la actualidad el párroco y el alcalde se han reunido con el arquitecto municipal y otros técnicos del obispado para hacer un estudio de la iglesia que conduzca a su conservación y restauración.

Al no estar declarada Bien de Interés Cultural, el peligro de descontrol en las intervenciones es enorme. Y así sucede que no hace mucho se abrieron dos ventanas para dar luz a la nave afectando a los arcos de la pared sur. De igual manera, los vecinos, con muy buena voluntad, pero seguramente con mucho riesgo de deteriorar la iglesia, también están interviniendo con actuaciones que tal vez no sean las más acertadas.

Por lo expuesto se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

- Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta a la apertura del correspondiente expediente de declara-

ción de Bien de Interés Cultural a favor de la iglesia románico-mudéjar de Peñarandilla (Salamanca).

Fuensaldaña, 24 de noviembre de 1998

LOS PROCURADORES,

Fdo.: *Jesús Málaga*

*M.ª Carmen García-Rosado*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**P.N.L. 1068-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Jesús Málaga Guerrero, Doña M.ª Luisa Puente Canosa, D. Cipriano González Hernández y Doña. Carmen García-Rosado y García, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

#### ANTECEDENTES

El Real Fuerte de la Concepción ubicado en el término municipal de Aldea del Obispo (Salamanca) está declarado BIC desde 1992 por sus indiscutibles valores históricos y culturales.

Se trata de una fortificación militar de los ss. XVII y XVIII, con una construcción única y de inmenso valor, pero cuyo deterioro es imparable a ojos vista y sin que nadie haga nada por evitarlo. Si bien es de propiedad privada, no se oculta que legalmente el Gobierno Autónomo puede y debe intervenir en un caso de éstos y ante semejante situación de deterioro de un bien protegido y protegible.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

- "Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León, para que a la mayor brevedad posible se ponga en contacto con los propietarios del Fuerte de la Concepción, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Diputación y demás Instituciones si procediere, a fin de poder llegar a un acuerdo ya sea para una posible compra o al menos para la restauración y puesta en valor de la Fortaleza".

Fuensaldaña a 19 de noviembre de 1998

LOS PROCURADORES,

Fdo.: *Jesús Málaga*

*M.ª Luisa Puente*

*Cipriano González*

*Carmen G.ª-Rosado*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano*

2.- Amplie la plantilla del personal sanitario en el consultorio de la Virgen del Camino, al menos, en un médico de familia, un A.T.Ss y un médico pediatra.

En León para Fuensaldaña, a 19 de noviembre de 1998

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

PROCURADOR U.P.L.  
PORTAVOZ G.P. MIXTO

**P.N.L. 1065-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno.

ANTECEDENTES

Las demandas de adopciones, internacionales se han incrementado significativamente en estos últimos años en España y de un modo especial en Castilla y León, coincidiendo con la cada vez mayor falta de niños del país susceptible de ser adoptados.

España firmó en 1993, el Convenio de La Haya que entró en vigor en 1995 y que regula las adopciones internacionales. Entre los 15 países firmantes Canadá y España figuran como principales "receptores" de niños y el resto, en su mayoría de Iberoamérica, son susceptibles de ofrecer niños en adopción.

La Ley de Protección del menor de 1996, obliga a elaborar por parte de las Administraciones Autonómicas un informe de idoneidad de todas las parejas que soliciten la adopción, que conlleva informe psicosocial previo. La Junta de Castilla y León, a fin de agilizar este trámite, establecido un Convenio de Colaboración con los Colegios Oficiales de Psicólogos y de Trabajadores Sociales los cuales han asumido la realización de los informes mencionados a cambio del pago de los mismos por los adoptantes.

Teniendo en cuenta las trágicas consecuencias del Huracán Mitch que ha dejado huérfanos a numerosos niños en los países afectados, es evidente que las peticiones de adopción de los mismos van a surgir de forma inmediata en toda España y también en Castilla y León.

Con el fin de ayudar a que dichas peticiones alcancen se positivo objetivo para que estos niños encuentren a una familia que les proteja a la mayor brevedad, se propone la siguiente RESOLUCIÓN:

1.- Que por parte de la Junta se preste el máximo apoyo a estos procesos de adopción.

2.- Que el informe psicosocial a elaborar por los Colegios Oficiales de Psicólogos y Trabajadores Sociales sean abonados por la Junta y, por tanto, resulten totalmente gratuitos para los solicitantes.

3.- Que la Junta incremente el personal técnico de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social dedicado a la Adopción Internacional, para que puedan asumir directamente desde la Administración Autonómica el mayor número de informes psicosociales y declaraciones de idoneidad.

Fuensaldaña, 24 de noviembre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**P.N.L. 1066-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

JESÚS MÁLAGA GUERRERO y M.<sup>a</sup> DEL CARMEN GARCÍA-ROSADO GARCÍA, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la COMISIÓN de ARQUITECTURA y VIVIENDA.

ANTECEDENTES

El municipio de Peñarandilla posee una Iglesia Parroquial de enorme valor artístico. Dentro de la arquitectura románico-mudéjar de la provincia de Salamanca es la que más testimonio conserva de este arte, sobre todo en el exterior, en el ábside que presenta tres filas paralelas de nueve arcos cada una. Asimismo conserva íntegramente el lienzo sur con una puerta, (hoy tapiada) de varias arcadas.

En la actualidad el párroco y el alcalde se han reunido con el arquitecto municipal y otros técnicos del obispado para hacer un estudio de la iglesia que conduzca a su conservación y restauración.

Dado que la Iglesia no está declarada Bien de Interés Cultural, la competencia, dentro de la Junta de Castilla y León, corresponde a la Consejería de Fomento, pero ello no impide el consejo, asesoramiento y supresión de la de Cultura.

Por lo expuesto se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

1.- Que la Consejería de Fomento participe en esas reuniones y controle las intervenciones que se hagan en ese bien patrimonial de la Comunidad.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.*- El Gobierno Autonómico, a propuesta de la Consejería competente en materia laboral, procederá a aprobar, en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, el Reglamento del Registro de Cooperativas. Asimismo, se faculta a la Junta de Castilla y León para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengan impuestas por la entrada en vigor de esta Ley.

*Segunda.*- En lo no regulado en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Cooperativas del Estado.

*Tercera.*- La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 22 de octubre de 1998

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

**II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).****P.N.L. 1064-I a P.N.L. 1071-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de diciembre de 1998, ha admitido a trámite las Proposiciones No de Ley, P.N.L. 1064-I a P.N.L. 1071-I, que a continuación se insertan.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Proposiciones No de Ley hayan de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**P.N.L. 1064-I****A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

JOAQUÍN OTERO PEREIRA, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la UNIÓN DEL PUEBLO

LEONÉS, integrado en el GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, del modo que mejor proceda comparece y DICE:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 158 y ss. del Reglamento de la Cámara presento la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y, en su caso, aprobación por la COMISIÓN DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL de las Cortes de Castilla y León:

**ANTECEDENTES:**

La Virgen del Camino, localidad perteneciente al Ayuntamiento de Valverde de la Virgen y situada en el alfoz de León cuenta con una población censada de 2.923 habitantes.

La citada localidad dispone de un consultorio médico de 50 metros cuadrados, distribuidos en dos despachos - uno para el médico y otro para el A.T.S.- y una pequeña sala de espera. El edificio donde se ubica apenas reúne los requisitos de habitabilidad mínimos.

La población dependiente de dicho consultorio, supera las 3.000 personas, pues a la población censada en la Virgen del Camino que asciende a 2.923 habitantes, hay que añadir los 182 vecinos de las localidades de Oncina, Fresno y La Aldea, que también dependen del mismo consultorio. Además, el hecho de pertenecer Alfoz de León hace que el crecimiento de la población sea vertiginoso.

Por todo ello se precisa la construcción de un nuevo consultorio moderno y funcional y de mayor tamaño, en un edificio de nueva planta.

Del mismo modo es imprescindible el incremento del personal sanitario, como mínimo con otro médico -sólo hay uno en la actualidad- y otro A.T.S. a mayores del que hay.

De la población antes citada, 700 personas son niños menores de 14 años por lo que, se precisa también un pediatra, lo que evitaría los desplazamientos a León de los niños y de sus padres.

El Ayuntamiento de Valverde de la Virgen ha manifestado pública y reiteradamente que cedería el terreno para construir el nuevo consultorio y, a modo de propuesta, ofrece una parcela colindante con el actual consultorio de 400 metros cuadrados de superficie.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Que las Cortes se muestren favorables e insten a la Junta de Castilla y León a que:

1.- Elabore, en el mínimo tiempo posible, un convenio con el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen a fin de que la administración autonómica construya un nuevo consultorio médico en La Virgen del Camino en los terrenos que, a tal fin, ceda el Ayuntamiento de Valverde.

d) Composición, funcionamiento y elección de sus órganos de representación y administración.

e) Régimen económico de la misma.

5. Las Uniones, Federaciones y Confederaciones deberán comunicar al Registro de Cooperativas la variación en el número de sus miembros.

6. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la presente Ley para las Sociedades Cooperativas.

**CAPÍTULO SEGUNDO - CONSEJO SUPERIOR  
REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL  
COOPERATIVISMO**

*Artículo 149.- Creación y naturaleza.*

1. Se crea el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León, como órgano colegiado interdepartamental integrado, a través de la Consejería competente en materia laboral, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Se configura como órgano consultivo, asesor y de arbitraje de la Administración Autónoma para las actividades de ésta relacionadas con el Cooperativismo.

3. Actuará como un órgano de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y la Administración Pública.

*Artículo 150.- Funciones.*

Corresponden al Consejo Superior Regional para el fomento del Cooperativismo las siguientes funciones:

1. Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten al Cooperativismo.

2. Elaborar los informes que se soliciten por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. Informar los programas de desarrollo y fomento del Cooperativismo.

4. Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten al Cooperativismo.

5. Velar para que el funcionamiento de las sociedades cooperativas se adecue a los principios configuradores propios de este sector.

6. Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.

7. Intervenir en los conflictos que se plantean en materia Cooperativas, por vía de conciliación o arbitraje.

*Artículo 151.- Composición y funcionamiento.*

1. El Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo estará compuesto por representantes de la Administración Autónoma, de las Asociaciones de Cooperativas de ámbito regional y de personas de reconocido prestigio en el ámbito del Cooperativismo designadas por la Consejería competente en materia laboral o por otras Consejerías especialmente vinculadas al cooperativismo, con consenso de las Asociaciones Cooperativas.

2. Su organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente y se ajustará a lo dispuesto sobre Órganos Colegiados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Primera.-* Las Cooperativas, cualquiera que sea su clase, que a la entrada en vigor de esta Ley no hayan presentado su documentación ante el Registro de Cooperativas correspondiente, deberán adaptar sus acuerdos fundacionales y el contenido de sus Estatutos Sociales a las prescripciones de la presente Ley.

*Segunda.-* Aquellas Cooperativas que, habiendo presentado su documentación ante el Registro no hayan obtenido resolución de inscripción en el mismo, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a las prescripciones de la presente Ley y presentar nueva solicitud.

*Tercera.-* Las Cooperativas inscritas en las distintas secciones del Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León dispondrán de un plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptar sus Estatutos Societarios y restante documentación Cooperativas al contenido de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiera presentado ante la Sección competente del Registro de Cooperativas la documentación acreditativa de la adaptación, la Cooperativas quedará disuelta y entrará en proceso de liquidación, salvo la reactivación de la misma.

Las Cooperativas que hayan sido disueltas, por el transcurso del plazo de adaptación, dispondrá del plazo de un año para proceder a su liquidación. Si no lo hicieren se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

*Única.-* Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por la Comunidad de Castilla y León se opongan al contenido de la presente Ley.

incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios.

## TÍTULO CUARTO - DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

### CAPÍTULO PRIMERO - ASOCIACIONES COOPERATIVAS

#### Artículo 145.- Principio general.

Las Sociedades Cooperativas podrán asociarse en Uniones, Federaciones y Confederaciones para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

#### Artículo 146.- Unión de Cooperativas.

1. Las Sociedades Cooperativas de la misma clase, cualquiera que sea la actividad económica que desarrollen, podrán asociarse en Uniones de Cooperativas y estarán constituidas por al menos tres sociedades.

2. Las Uniones de Cooperativas podrán integrarse en otra Unión ya existente o constituir una nueva Unión de Cooperativas. En ambos casos, también podrán integrarse directamente Sociedades Cooperativas.

3. Los órganos sociales de las Uniones de Cooperativas serán: la Asamblea General, el Consejo Rector y los Interventores.

La Asamblea General estará formada por los representantes de las Cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las Uniones que la integran.

Las competencias y atribuciones del Consejo Rector, constituido por, al menos, tres miembros y la de los Interventores estarán reguladas en los Estatutos, sin que en ningún caso puedan atribuir la mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros.

#### Artículo 147.- Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

1. Las Federaciones, podrán estar integradas por Sociedades Cooperativas o por Uniones de Cooperativas.

2. Para la constitución y funcionamiento de una Federación de Cooperativas, será preciso que directamente, o a través de Uniones que la integren, asocien, al menos, diez Cooperativas.

3. Las Uniones de Cooperativas y las Federaciones de Cooperativas podrán asociarse en Confederaciones de Cooperativas.

4. Para la constitución y funcionamiento de una Confederación de Cooperativas será preciso, al menos, la agrupación del 60% de Federaciones o Uniones de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

5. Los órganos sociales de las Federaciones y Confederaciones de Cooperativas serán el Consejo Rector y la Asamblea General. Los Estatutos establecerán la composición y el número de miembros de la Asamblea General, así como, las normas para su elección y el derecho de voto.

Asimismo, regularán la composición y funcionamiento del Consejo Rector, que estará integrado por, al menos, tres miembros.

#### Artículo 148.- Normas comunes a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

1. A las Uniones, Federaciones y Confederaciones en sus respectivos ámbitos, corresponden entre otras, las siguientes funciones:

a) La representación pública de las Cooperativas.

b) Fomentar la promoción y formación Cooperativas.

c) Ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las Sociedades Cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.

d) Organizar servicios de asesoramiento, auditorías, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

e) Actuar como interlocutores y representantes entre las Entidades y Organismos Públicos.

f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas adquieren personalidad jurídica una vez inscrita, en el Registro de Cooperativas, la escritura pública de constitución, que habrá de contener, al menos:

a) Relación de las Entidades promotoras.

b) Certificación del acuerdo de constitución.

c) Integrantes de los órganos de representación y gobierno.

d) Certificación del Registro de Cooperativas de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

3. En la denominación de las Entidades Asociativas de Cooperativas deberá incluirse, respectivamente, la palabra "Unión de Cooperativas", "Federación de Cooperativas", o "Confederación de Cooperativas" o sus abreviaturas "U. de Coop.", "F. de Coop." y "C. de Coop."

4. Los Estatutos Sociales recogerán, al menos:

a) Su denominación.

b) El domicilio y el ámbito territorial.

c) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de Entidad asociada.



## b) Infracciones graves:

En su grado mínimo de 100.001 a 200.000 pesetas.

En su grado medio de 200.001 a 350.000 pesetas.

En su grado máximo de 350.001 a 500.000 pesetas.

## c) Infracciones muy graves:

En su grado mínimo de 500.001 a 1.000.000 pesetas.

En su grado medio de 1.000.001 a 5.000.000 pesetas.

En su grado máximo de 5.000.001 a 10.000.000 pesetas.

Estas cantidades se entenderán en su equivalente en la unidad monetaria europea.

4. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el término de un año desde la comisión de ésta, en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiera adquirido firmeza.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el punto anterior podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente o la infracción cometida, sin exceder en ningún caso el tope máximo previsto para las infracciones muy graves. Se exceptuará el supuesto de que la misma se haya tenido en cuenta para calificar la infracción.

5. Las infracciones prescribirán: las leves, a los tres meses; las graves, a los seis meses y las muy graves, al año, contadas desde la fecha en que se hubiera cometido.

*Artículo 143.- procedimiento.*

1. Las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por:

a) El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo hasta 1.000.000 pesetas o su equivalente en la unidad monetaria europea, en el supuesto de infracciones cometidas por Sociedades Cooperativas de ámbito provincial.

En las Cooperativas de ámbito superior al provincial corresponderá la imposición de sanciones al Director General de Trabajo.

b) El Director General de Trabajo desde 1.000.001 peseta hasta 2.500.000 pesetas o su equivalente en la unidad monetaria europea.

c) El Consejero competente en materia laboral desde 2.500.001 peseta hasta 5.000.000 pesetas o su equivalente en la unidad monetaria europea.

El procedimiento sancionador será previsto para la imposición de sanciones por infracciones del Orden Social.

2. Podrá ser causa de descalificación de la Sociedad Cooperativas:

a) Las señaladas en el artículo 96, sobre causas de disolución, a excepción de las previstas en el número 1 a) b) y f).

b) La Comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley.

El procedimiento para la descalificación se ajustará al reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con las siguientes particularidades:

a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y si no se hubiese emitido un informe en el plazo de un mes, se tendrá por evacuado.

b) En el trámite de audiencia a la Sociedad, se personará el Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá comunicando el correspondiente aviso en el Boletín Oficial de Castilla y León.

c) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

d) La descalificación será acordada por el Consejero competente en materia laboral.

La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la Sociedad Cooperativas.

*Artículo 144.- Normas especiales.*

1. Las Sociedades Cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las Sociedades Cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.

3. Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios y las cooperativas agrarias, además de la condición de mayoristas, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades.

4. Se considerarán, a todos los efectos, actividades Cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las Cooperativas Agrarias y las Cooperativas de segundo o ulterior grado que las agrupe, con productos o materias,

5. En lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las Cooperativas de segundo o ulterior grado.

### TÍTULO TERCERO - DE LAS COOPERATIVAS Y LA ADMINISTRACIÓN

#### Artículo 139.- Acción Administrativa

La Administración de Castilla y León, en cumplimiento del mandato del artículo 129.2. de la Constitución Española, asume como tarea de interés público la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades Cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativas cuya libertad y autonomía garantiza. Asimismo la Administración de la Comunidad estimulará las actividades que desarrollen las sociedades Cooperativas, a través de medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de empleo, la elevación del nivel de formación profesional y la preparación técnica de los socios. En el ejercicio de estas funciones el gobierno autonómico actuará con carácter general a través de la Consejería competente en materia laboral a la que dotará de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de estas funciones, sin perjuicio de las competencias inspectoras que otras Consejerías realicen en función de la actividad económica que constituya el objeto social de la Cooperativas. Asimismo recabará la colaboración del Consejo Superior Regional para el fomento del cooperativismo.

#### Artículo 140.- Inspección.

La función inspectora para el cumplimiento de esta ley y de sus normas de desarrollo, se ejercerá por la Consejería competente en materia laboral, a través de la inspección de trabajo y seguridad social, sin perjuicio de las competencias de otras Consejerías en función de la actividad empresarial que desarrollen las Cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, sin perjuicio de las competencias inspectoras de otras Consejerías.

#### Artículo 141.- Infracciones.

Las Sociedades Cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles a Consejeros, Interventores o Liquidadores.

a) Son infracciones leves:

a') No acreditar las aportaciones al capital social de títulos, libretas, o anotaciones en cuanta de carácter nominativo.

b') Carecer o no llevar en orden del día los libros sociales o los libros de contabilidad obligatorios, por tiempo superior a seis meses, contados desde el último asiento practicado.

c') No formular, por escrito, en el plazo legalmente establecido el Interventor o Interventores el informe sobre cuentas anuales.

d') Cualesquiera otras que afecten obligaciones de carácter formal o documental y que no estén tipificadas por la presente ley como graves o muy graves.

b) Son infracciones graves:

a') No convocar la Asamblea General Ordinaria en tiempo y forma.

b') Incumplir la obligación de inscribir los actos que han de acceder obligatoriamente al Registro.

c') No efectuar las dotaciones, en los términos establecidos en esta Ley, a los Fondos obligatorios o destinados a finalidades distintas a las previstas.

d') La falta de auditoría externa, cuando ésta resulte obligatoria, legal o estatutariamente.

e') Incumplir, en su caso, la obligación de depositar las cuentas anuales.

f') La transgresión de los derechos de los socios que contempla la presente Ley.

c) Son infracciones muy graves:

a') La paralización de la actividad cooperativizada, o la inactividad, de los órganos sociales durante dos años.

b') La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.

c') Las infracciones graves, cuando durante los cuatro años anteriores al comienzo del correspondiente expediente sancionador, hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

#### Artículo 142.- Sanciones, reincidencia y prescripción.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50.000,- a 100.000,- Ptas., las graves con multa de 100.001,- a 500.000,- Ptas., y las muy graves, con multa de 500.001,- a 5.000.000,- Ptas. o con la descalificación.

2. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán a efectos de su correspondiente sanción atendiendo al número de socios afectados, reiteración social, malicia o falsedad y capacidad económica de la Cooperativa.

3. De conformidad con lo establecido en el punto anterior, las sanciones se graduarán de la siguiente manera:

a) Infracciones leves:

En su grado mínimo de 10.000 a 25.000 pesetas.

En su grado medio de 25.001 a 50.000 pesetas.

En su grado máximo de 50.001 a 100.000 pesetas.

b) El desarrollo de distintas actividades -agrícolas, industriales, comerciales o de servicios- dirigidas a la inserción laboral de personas marginadas que sufran cualquier clase de exclusión social.

2. Las entidades y Organismos Públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

3. A las Cooperativas de Iniciativa Social se le aplicarán las normas relativas a la clase de Cooperativas a la que la misma pertenecen.

4. Las Cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos en el punto 1 del presente artículo expresarán además en su denominación la indicación: "Iniciativa Social".

5. En el supuesto de que adopten forma de Cooperativas de Trabajo Asociado se aplicará el artículo 114 de la Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO - INTEGRACIÓN Y AGRUPACIÓN COOPERATIVAS

### SECCIÓN PRIMERA - De las Cooperativas de segundo y ulterior grado

#### *Artículo 136.- Cooperativas de segundo y ulterior grado.*

1. Son aquellas que se constituyen por la agrupación de dos o más Cooperativas de la misma o distinta clase, por cualesquiera otras personas jurídicas, públicas o privadas, además de los socios de trabajo y cuyo objeto es el cumplimiento y desarrollo de fines económicos comunes, con los límites indicados en el artículo 25.2 de la presente Ley.

2. En las Asambleas Generales, a cada Cooperativas le representará su respectivo Presidente o el socio designado al efecto para cada Asamblea por acuerdo de su Consejo Rector.

3. Si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o el número de socios que integran la Cooperativas asociada, en cuyo supuesto, los Estatutos, deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades Cooperativas no podrá ser superior al cincuenta por ciento de los votos sociales.

Asimismo, se establecerán las competencias y el funcionamiento del Consejo Rector, de los Interventores y de los Liquidadores, que serán elegidos entre los candidatos presentados por la Cooperativas respectivas y deberán ser socios de la misma.

En lo no previsto en los Estatutos, y en cuanto lo permita la específica naturaleza de las Cooperativas de segundo o ulterior grado, se estará a lo establecido en la Ley para las Cooperativas de primer grado.

4. En el supuesto de liquidación, el Fondo de Reserva Obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las Sociedades Cooperativas que la constituye, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las Cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la Cooperativas de segundo grado durante los últimos cinco años, o en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos.

### SECCIÓN SEGUNDA.- Otras modalidades de colaboración económica.

#### *Artículo 137.- Agrupaciones empresariales.*

1. Con independencia de las formas de integración reguladas en la Sección anterior, las Cooperativas de cualquier clase y nivel podrán constituir sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones de empresas, de cualquier clase, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas.

2. Asimismo, las Cooperativas podrán poseer participaciones en cualquiera de las entidades mencionadas en el número anterior, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social.

3. Las Cooperativas de crédito y de seguros, para realizar las operaciones previstas en el presente artículo, respetarán, ante todo, la normativa que les es aplicable.

#### *Artículo 138.- Corporaciones Cooperativas.*

1. Se denominarán corporaciones Cooperativas aquellas agrupaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por Cooperativas de primero y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

2. Los Estatutos de la corporación Cooperativas distribuirán las facultades de administración de la misma entre un Consejo de Control y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado, sin que nadie pueda pertenecer simultáneamente a ambos órganos.

3. El Consejo de Control fiscalizará la gestión, que es asumida por la dirección y ostentará las facultades referidas a la admisión y baja de socios y a la aplicación del régimen disciplinario; asimismo corresponde a dicho Consejo autorizar los actos de administración extraordinaria determinados según los criterios básicos estatutarios.

4. La Dirección asumirá las funciones gestoras y directivas de la corporación Cooperativas y la representación de ésta ante terceros. Sus miembros serán designados y revocados por el Consejo de Control.

## SECCIÓN DECIMOSEGUNDA - De las Cooperativas Educativas.

### *Artículo 132.- Características y objeto*

1. Las Cooperativas Educativas, que posibilitan el acceso de los jóvenes al conocimiento práctico de las técnicas de organización empresarial, enmarcadas en criterios democráticos y de solidaridad propios de la estructura Cooperativas, asocian a alumnos de uno o más Centros docentes y tienen por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio para el uso o consumo, bienes de servicios necesarios para la vida docente y el cultivo del tiempo libre de los socios. Los mencionados bienes y servicios pueden adquirirlos la Cooperativas o ser producidos por la misma.

2. Las Cooperativas Educativas podrán adoptar las siguientes modalidades:

a) De suministro a los socios de libros, de material escolar, didáctico o científico y de artículos deportivos y recreativos.

b) De servicios directamente relacionados con la actividad de estudios, cultural, deportiva y recreativa de los socios, como residencias, comedores, bares, transportes, instalaciones deportivas y otros similares.

3. Los Estatutos fijarán el Centro o Centros docentes cuyos alumnos pueden integrarse como socios de la Cooperativas. El cese como alumno del Centro docente determina la baja obligatoria en la Cooperativas, salvo que los Estatutos prevean la posibilidad de su permanencia como socio, hasta un tiempo máximo de un año, desde la fecha en que cesó como alumno del Centro docente.

4. Los socios de las Cooperativas Educativas en ningún caso responderán personalmente de las deudas sociales.

5. Los menores de edad, si no consta expresamente la oposición de sus padres o representantes legales, tendrán capacidad para solicitar y adquirir la condición de socio de las Cooperativas Educativas y estarán facultados para realizar y asumir cuantos actos y obligaciones sean propios de la condición de socio. No obstante, no será de aplicación al socio menor de edad lo previsto en el número 4 y 5 del artículo 65, sobre la facultad de la Cooperativas de poder proceder judicialmente contra el socio moroso en el desembolso de sus aportaciones al capital social ni la obligación del socio de resarcir a la Cooperativas de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

6. Para la inscripción de las Cooperativas Educativas en el Registro de Cooperativas será preceptivo el previo informe de la Administración competente en materia educativa.

7. Cuando, conforme a los Estatutos de la Cooperativas Educativa, más de un 30 por 100 del total de socios, puedan ser menores de edad, para la inscripción de la Sociedad en el Registro de Cooperativas será preciso la conformidad del Consejo Escolar o, en su defecto, del órgano máximo de decisión de, al menos, uno de los Centros docentes, de los previstos en los Estatutos, cuyos alumnos pueden integrarse como socios de la Cooperativas.

8. Los Centros docentes, cuyos alumnos pueden ser socios de la Cooperativas Educativa, deberán estar dentro del ámbito territorial de actuación de la Cooperativas, establecido estatutariamente.

## SECCIÓN DECIMOTERCERA - De las Cooperativas de Crédito

### *Artículo 133.- Normativa aplicable.*

Las Cooperativas de Crédito se regirán por su legislación específica y sus normas de desarrollo.

Asimismo les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley.

## SECCIÓN DÉCIMOCUARTA - De las Cooperativas Integrales

### *Artículo 134.- Objeto y ámbito.*

Se denominarán Cooperativas Integrales, aquellas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de Cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus Estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En dichos casos u objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

En los órganos sociales de las Cooperativas Integrales deberá haber siempre representación de las actividades integrales en la Cooperativas.

## SECCIÓN DÉCIMOQUINTA - De las Cooperativas de Promoción Social.

### *Artículo 135.- Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas de Iniciativa Social las que, sin ánimo de lucro, y que, con independencia de su clase, tienen por objeto social el perseguir el interés general de la comunidad por la promoción y la plena integración social y/o laboral de los ciudadanos a través de:

a) La prestación de servicios educativos, socio-asistenciales, socio-laborales y socio-sanitarios.

## SECCIÓN SÉPTIMA - De las Cooperativas de Servicios

*Artículo 126.- Objeto.*

1. Son Cooperativas de Servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. No podrá ser clasificada como Cooperativas de Servicios aquella en cuyos socios y objeto concurren circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación conforme a lo establecido en otra de las Secciones de este capítulo.

3. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, las Cooperativas de Servicios, si lo prevén sus Estatutos, podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un treinta por ciento del volumen total de actividad cooperativizada realizada con sus socios.

*Artículo 127.- Ámbito.*

Las explotaciones de los socios que reciban los servicios y suministros de la Cooperativas deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la Sociedad, establecido estatutariamente. Para que los profesionales o artistas puedan integrarse como socios en la Cooperativas deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito territorial de actuación de la Sociedad.

## SECCIÓN OCTAVA - De las Cooperativas de Transportistas

*Artículo 128.- Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas de Transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de Empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas, de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

2. Las cooperativas de transportistas para realizar operaciones con terceros no socios precisan una norma específica que así lo autorice. Cuando se encuentren en la situación descrita en el art. 4, apdo. 2) a la exigencia de norma específica habrá de añadirse la autorización de la autoridad laboral competente en él prevista.

## SECCIÓN NOVENA - De las Cooperativas de Seguros

*Artículo 129.- Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas de Seguros las que ejercen la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos en la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado y disposiciones complementarias.

2. Las Cooperativas de Seguros se registrarán, en primer lugar, por las normas establecidas en la Ley sobre Ordenación de Seguro Privado y, en cuanto no se oponga a ésta, por la presente Ley.

## SECCIÓN DÉCIMA - De las Cooperativas Sanitarias

*Artículo 130.- Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas Sanitarias las Cooperativas de Seguros cuya actividad empresarial consiste en cubrir riesgos relativos a la salud de sus socios o de los asegurados y de los beneficiarios de los mismos.

2. A las Cooperativas Sanitarias les será de aplicación las normas establecidas legalmente para las Cooperativas de Seguros de prima fija o a prima variables según proceda, cuando tengan por objeto la cobertura, a sus socios y beneficiarios de éstos, de los riesgos relativos a la salud.

3. Cuando una Cooperativas de segundo o ulterior grado integre al menos una Cooperativas Sanitaria, aquella podrá incluir en su denominación el término "Sanitaria".

## SECCIÓN UNDÉCIMA - De las Cooperativas de Enseñanza

*Artículo 131.- Objeto y ámbito*

1. Son Cooperativas de Enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva y otras. Podrán realizar también, como complementarias, actividades extraescolares o que faciliten las actividades educativas.

2. A las Cooperativas de Enseñanza les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, cuando asocien a los padres de los alumnos, a sus representantes legales y a los propios alumnos.

3. Cuando la Cooperativas de Enseñanza asocie a profesores y a personal no docente y de servicios, le serán de aplicación las normas de la presente Ley reguladoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

3. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.

4. Ningún socio podrá ceder a la Cooperativas el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se tratase de Entes públicos o Sociedades en cuyo capital social los Entes públicos participen mayoritariamente.

5. Los Estatutos podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres, así como el procedimiento para, en su caso, modificar el valor contable de los bienes cedidos afectados por las mismas. Si los Estatutos lo prevén y el socio cedente del goce tiene titularidad suficiente para autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Cuando sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la Cooperativas o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre.

Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en este número, será necesario que la mayoría prevista en el artículo 46 comprenda el voto favorable de socios que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute haya sido cedido a la Cooperativas.

6. Los Estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la Cooperativas el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el uso y aprovechamiento de los mismos por la Cooperativas durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio de la misma.

7. El socio que fuese baja obligatoria o voluntaria en la Cooperativas, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la Cooperativas a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquiere tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

#### *Artículo 125.- Régimen económico.*

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cesase

en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la Cooperativas, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.

3. Los socios, en su condición de socios trabajadores, percibirán anticipos laborales de acuerdo con lo establecido para las Cooperativas de Trabajo Asociado, y en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes a la Cooperativas, percibirán, por dicha cesión, la renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los mencionados anticipos laborales y rentas lo serán a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la Cooperativas.

A efectos de lo establecido en el apartado a) del artículo 76, punto 2, tanto los anticipos laborales como las mencionadas rentas tendrán la consideración de gastos deducibles.

4. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la Cooperativas del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las Cooperativas de Trabajo Asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la Cooperativas, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad Cooperativas, en los términos que se señalan a continuación:

a') La actividad consistente en la cesión a favor de la Cooperativas del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

b') La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del Convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos laborales de cuantía distinta.

5. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior.

No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes, se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva y, en su defecto, a los socios en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y en todo caso no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

*Artículo 121.- Operaciones con terceros.*

Las Cooperativas Agrarias, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del cuarenta y cinco por ciento de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrolladas por aquélla.

**SECCIÓN SEXTA - De las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra***Artículo 122.- Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas de Explotación Comunitarias de la Tierra las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la Cooperativas y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la Cooperativas derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la Cooperativas por cualquier título.

2. Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra podrán realizar operaciones con terceros con los límites que se establecen en el artículo 121 de la presente Ley.

3. En las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, su ámbito, fijado estatutariamente, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores de la Cooperativas pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.

*Artículo 123.- Régimen de los socios.*

1. Pueden ser socios de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra:

a) Las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la Cooperativas, prestando o no su trabajo en la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la Cooperativas y de socios trabajadores, o únicamente la primera.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la Cooperativas derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

c) También pueden ser socios de esta clase de Cooperativas en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de aprovechamiento agrario:

a') Los Entes públicos

b') Las Sociedades en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente.

c') Las comunidades de bienes y derechos. En este supuesto, la comunidad deberá designar un representante ante la Cooperativas y ésta conservará sus derechos de uso y aprovechamiento, en los términos convenidos, aunque se produzca la división de la cotitularidad.

d') Los titulares de aprovechamientos agrícolas y forestales, las agrupaciones vecinales a las que pertenezcan los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidas por el Derecho Civil Común y sin perjuicio de la aplicación de su normativa específica, debiéndose designarse por aquéllas un representante ante la Cooperativas.

3. Será de aplicación a los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la Cooperativas, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con las excepciones contenidas en esta Sección.

4. El número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al 30 por 100 del total de socios trabajadores de la Cooperativas.

*Artículo 124.- Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.*

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la Cooperativas de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a diez años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos periodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de la permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la Cooperativas en su condición de cedente del goce de bienes, la Cooperativas podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el periodo de permanencia obligatoria de éste en la Cooperativas, la cual, si hace uso de dicha facultad, en compensación, abonará al socio cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.

*Artículo 119. Transmisión de derechos.*

1. En las Cooperativas de Viviendas, el socio que pretendiera transmitir "Inter vivos" sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos, desde la fecha de concesión de la cédula de habitabilidad de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, deberá ponerlos a disposición de la Cooperativas, la cual los ofrecerá a los socios que les corresponda, por orden de antigüedad.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al Índice de Precios al Consumo, durante el periodo comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, "inter vivos", a terceros no socios. El adquirente de los derechos asumirá la condición de socio a todos los efectos y así se hará constar en el documento de transmisión.

2. Si, en el supuesto a que se refiere el número anterior de este artículo, el socio, sin cumplimentar lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la Cooperativas, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el número 2, del artículo 1.518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el número 1, del referido artículo del Código Civil serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el número anterior del presente artículo.

El derecho de retracto podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

3. Las limitaciones establecidas en los números anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas judicialmente en los casos de separación o divorcio.

## SECCIÓN QUINTA - De las Cooperativas Agrarias.

*Artículo 120.- Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas Agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de acuicultura, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la Cooperativas y a la mejora de la población agraria y del desenvolvimiento del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal, de acuicultura o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socios de estas Cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de bienes y las sociedades mercantiles que su objeto social se encuentre comprendido en el primer párrafo de este apartado. En estos casos, los Estatutos podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la Cooperativas, y en los términos establecidos en esta Ley.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las Cooperativas Agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la Cooperativas o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la Cooperativas y de sus socios en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativas o de las explotaciones de los socios.

3. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la Cooperativas Agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de actuación de la Cooperativas, establecido estatutariamente.



servación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

2. Las Cooperativas de Viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho.

Cuando la Cooperativas retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la Cooperativas, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras Cooperativas de Viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. Las Cooperativas de Viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

5. En caso de baja del socio, si lo prevén los Estatutos, podrán aplicarse a las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, las deducciones a que se refiere el artículo 72, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

6. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembros del Consejo Rector en más de una Cooperativa de Viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine.

7. Las Cooperativas de Viviendas sólo podrán realizar promociones dentro del territorio a que alcance el ámbito de las mismas, establecido estatutariamente, que no podrán ser superior al de la Comunidad Autónoma.

#### *Artículo 117. Construcciones por fases o promociones.*

Si la Cooperativas de Viviendas desarrollase más de una fase o promoción estará obligada a dotar a cada una

de ellas de autonomía de gestión y de un patrimonio separado, para lo que deberá contar con una contabilidad independiente para cada fase o promoción, sin perjuicio de la general de la Cooperativas. La adscripción o pertenencia de los socios a cada una de las fases o promociones se producirá por solicitud escrita ante el Consejo Rector. Cuando el número de solicitudes exceda el de viviendas integradas en la fase o promoción de que se trate, la adscripción se llevará a cabo mediante sorteo público entre todos los peticionarios. La existencia de distintas fases o promociones se hará constar, previa y expresamente, ante los terceros con quien vaya a contratarse. Deberán constituirse por cada fase o promoción Juntas especiales de socios, cuya regulación se establecerá en los Estatutos, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la Cooperativas y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de las Juntas se hará en la misma forma que la de las Asambleas.

Los socios integrados en una de las fases o promociones no se verán responsabilizados por la gestión económica de los demás.

Los bienes que integren el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.

#### *Artículo 118. Auditoría externa en las Cooperativas de Viviendas.*

1. Las Cooperativas de Viviendas, antes de presentar las cuentas anuales, para su aprobación a la Asamblea General, deberán someterlas a auditoría externa, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la Cooperativas tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta.

b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones independientes.

c) Que la Cooperativas haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector o Director.

d) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. En todo lo establecido en el presente artículo sobre auditoría externa de las cuentas anuales de las Cooperativas de Viviendas, será de aplicación lo establecido en el artículo 58 de la presente Ley.

legales de dicho personal asalariado por así estar previsto en el artículo 106.11.

2. Cuando una Cooperativas de trabajo asociado cese, por causas que no le sean imputables, en una contrata de servicios, concesión administrativa o situaciones contractuales análogas y un nuevo empresario se hiciese cargo de las mismas, los socios trabajadores tendrán idénticos derechos y deberes que les hubiera correspondido de acuerdo con la normativa laboral aplicable, como si hubiesen prestado su trabajo en la Cooperativas en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

*Artículo 113.- Cuestiones contenciosas.*

Las cuestiones contenciosas que se susciten entre las Cooperativas y los socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente esta Ley, Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno de las Cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativas y los principios Cooperativas y en su defecto, se aplicarán las disposiciones de la legislación laboral. Las citadas cuestiones se someterán ante la jurisdicción del orden social.

*Artículo 114.- Cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social.*

Son Cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social las que tienen como objeto la prestación de servicios educativos, socioasistenciales, sociolaborales y sociosanitarios, dirigidos a colectivos con especiales necesidades como la infancia, la juventud, la tercera edad, personas con necesidades de educación especial, personas con minusvalía, minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares, reclusos y ex reclusos, alcohólicos y toxicómanos, necesitados de asistencia por su insuficiencia económica o su marginación social y la reinserción social y prevención de la delincuencia, así como aquellos servicios dirigidos a los colectivos que sufran cualquier clase de marginación social en orden a conseguir la superación de dicha situación.

Para ser considerada una Cooperativa de trabajo asociado como de iniciativa social, deberá reunir los siguientes requisitos.

a) Los Estatutos harán constar expresamente la ausencia de ánimo de lucro. En el supuesto que en un ejercicio económico se produzcan beneficios se dedicarán a la consolidación y mejora del servicio prestado, y en ningún caso serán repartidos entre los socios trabajadores.

b) Asimismo constará en los Estatutos sociales el carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes de los gastos en los que puedan generar los consejeros en el desempeño de sus funciones.

c) Las aportaciones de los socios trabajadores al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar interés alguno, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable que guarde mayor analogía.

El incumplimiento de cualesquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de Cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social, rigiendo plenamente lo dispuesto con carácter general para las Cooperativas de trabajo asociado.

SECCIÓN TERCERA - De las Cooperativas de consumidores y usuarios.

*Artículo 115.- Objeto y ámbito.*

1. Se consideran Cooperativas de Consumidores y Usuarios aquellas que tienen como fin social primordial el suministro de bienes muebles o inmuebles y/o servicios, productos, actividades o funciones para su adquisición, uso o consumo por los socios y de quienes con ellos conviven, así como la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios. Pueden ser socios de estas Cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

2. Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios podrán suministrar, dentro de su ámbito territorial de actuación, bienes o servicios a personas o entidades no socias cuando así lo prevean sus Estatutos.

3. Estas Cooperativas tendrán la doble consideración de mayoristas y minoristas. La distribución de bienes y/o servicios a sus socios no tienen la condición de ventas, dado que se trata de consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente.

4. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativas se destinará, fundamentalmente, a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

SECCIÓN CUARTA - De las Cooperativas de vivienda.

*Artículo 116.- Objeto y ámbito.*

1. Las Cooperativas de Viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento. También podrán ser socios los Entes Públicos o Instituciones, entre cuyos fines figure la promoción de viviendas de carácter social. Tienen por objeto procurar a sus socios vivienda y/o locales; también podrán tener por objeto, incluso único, procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la con-

e) Excedencia forzosa, por designación o elección para cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.

f) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Laboral.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la Asamblea General, salvo previsión estatutaria, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la Cooperativas, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión.

4. Los socios trabajadores incurso en los supuestos a), b), d) y f) del número 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socio.

Los socios trabajadores incurso en los supuestos c) y e) del referido número 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, tendrán los derechos establecidos en la presente Ley para los socios, excepto a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales, debiendo guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos que puedan perjudicar los intereses sociales de la Cooperativas, y si durante el tiempo en que estén en situación de suspensión, la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 65, acordara la realización de nuevas aportaciones obligatorias, estarán obligados a realizarlas.

5. En los supuestos a), b), c) y e) del número 1 de este artículo, las Cooperativas de trabajo asociado, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores asalariados. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el número 6 del artículo 106.

6. Los Estatutos, o el Reglamento de Régimen Interior, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas.

La situación de los socios trabajadores en situación de excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reintegro en las vacantes de los supuestos de trabajo iguales o

similares al suyo, que hubieran o se produjeran en la Cooperativa.

b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el número 4 del presente artículo para los socios trabajadores incurso en los supuestos c) y e) del número 1 de este artículo.

*Artículo 111.- Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción, o derivadas de fuerza mayor.*

1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la Cooperativas, sea preciso, por acuerdo de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de la Cooperativas o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o en su caso quienes establezcan los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la Cooperativas, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el número anterior del presente artículo, tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual, salvo previsión estatutaria que ampliase dicho plazo, no superando en ningún caso el plazo de cuatro años y manteniéndose la periodicidad mensual de su devolución. En todo caso los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex socio trabajador por la Cooperativa.

*Artículo 112.- Sucesión de empresas, contratas y concesiones.*

1. Cuando una Cooperativas deba subrogarse en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, iniciará un proceso para incorporar a dicho colectivo como socios trabajadores por un periodo no superior a dos años y así se lo notificará a la Consejería competente en materia laboral. Transcurrido dicho plazo la Cooperativas remitirá un informe a dicha Consejería y relacionará las personas subrogadas que se han incorporado como socios trabajadores y el número de personal asalariado que no ha deseado incorporarse como tales, así como el porcentaje de jornadas legales que representan respecto a los totales de los socios trabajadores. En todo caso, si el límite legal previsto en esta Ley sobre las jornadas legales del personal asalariado fuese rebasado por la Cooperativas, como consecuencia de la subrogación, una vez realizado el ofrecimiento al personal asalariado para incorporarse como socios trabajadores, no producirá efecto alguno ya que no se computarán las jornadas

uso de esta posibilidad, el tipo de interés a percibir anualmente por las aportaciones no reembolsadas en los cinco primeros años será el interés legal del dinero, y durante los cinco años siguientes el tipo de interés previsto en los Estatutos, no pudiendo en ningún caso ser inferior al fijado para los primeros cinco años.

9. Las Cooperativas podrán, si así se prevé en sus Estatutos, admitir a socios temporales con derechos y obligaciones propios equivalentes a los de la duración indefinida que serán reguladas en Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interno. El número de socios trabajadores de duración determinada no podrá superar el veinte por ciento de los de carácter indefinido.

*Artículo 107.- Socios en situación de prueba.*

1. En las Cooperativas de trabajo asociado, si los Estatutos lo prevén, la admisión, por el Consejo Rector, de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el periodo de prueba por mutuo acuerdo.

2. El periodo de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el periodo de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del veinte por ciento del total de socios trabajadores de la Cooperativas.

3. Los socios trabajadores, durante el periodo en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes peculiaridades:

a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.

b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) No podrán votar en la Asamblea General punto alguno que les afecte personal y directamente.

d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.

e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la Cooperativas durante el periodo de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo, sin perjuicio de su derecho a percibir de los excedentes disponibles la misma cuantía que se reconociese a los asalariados.

En ningún caso se podrá someter a periodo e prueba al trabajador fijo que acceda a la condición de socio.

*Artículo 108.- Régimen disciplinario.*

1. Los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior, o en su defecto la Asamblea General, establecerán el marco básico del régimen disciplinario de los socios trabajadores.

2. El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

3. La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión podrá recurrir, en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. Aunque el acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste provisional su derecho al anticipo societario como si estuviese prestando su trabajo.

4. Una vez agotada la vía interna de la Cooperativas, el socio trabajador podrá acudir a la Jurisdicción del Orden Social para impugnar la sanción resultante del expediente sancionador por faltas relacionadas con la prestación de su trabajo dentro del plazo previsto al efecto en la Ley de Procedimiento Laboral.

*Artículo 109.- Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos.*

Los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno o, en su defecto, la Asamblea, regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales además de los permisos, teniendo en cuenta la legislación laboral vigente.

*Artículo 110.- Suspensión y excedencias.*

1. En las Cooperativas de trabajo asociado, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

a) Incapacidad temporal del socio trabajador.

b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y la adopción o acogimiento de menores de cinco años.

c) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario o servicio social sustitutivo.

d) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.

la clases respectiva, y en lo no previsto en la sección correspondiente, por las normas de carácter general.

## CAPÍTULO PRIMERO - CLASES DE COOPERATIVAS

### SECCIÓN PRIMERA - Normas Comunes

#### Artículo 105.- Clasificación y normas aplicables.

1. Las Cooperativas de primer grado se constituirán acogiéndose a cualquiera de las siguientes clases:

- Cooperativas de Trabajo Asociado.
- Cooperativas de Consumidores y Usuarios.
- Cooperativas de Vivienda.
- Cooperativas Agrarias.
- Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- Cooperativas de Servicios.
- Cooperativas de Transportistas.
- Cooperativas de Seguros.
- Cooperativas Sanitarias.
- Cooperativas de Enseñanza.
- Cooperativas Educativas.
- Cooperativas de Crédito.
- Cooperativas Integrales.
- Cooperativas de promoción Social.

### SECCIÓN SEGUNDA - De las Cooperativas de trabajo asociado.

#### Artículo 106.- Objeto y normas generales.

1. Son Cooperativas de trabajo asociado las que asocian principalmente a personas físicas que, mediante su personal trabajo, a tiempo parcial o completo, realizan cualquier actividad económica, profesional o social para producir en común bienes o servicios para terceros.

2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España. A dichos efectos se asimilarán a los trabajadores por cuenta ajena, con las formalidades que específicamente se requieran.

3. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la Cooperativas.

4. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la Cooperativas denominadas anticipos societarios que no tienen la consi-

deración de salarios, cuyo importe no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional para los socios trabajadores que presten su personal trabajo a tiempo completo.

5. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su Cooperativas.

6. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la Cooperativas por subrogación legal así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.

c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal.

d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la Cooperativas actúa como Empresa de Trabajo Temporal.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven el interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

La superación de este porcentaje, excluido el personal asalariado relacionado precedentemente, por necesidades objetivas de la empresa, será válido para un periodo que no exceda de tres meses; para superar dicho plazo deberá solicitarse autorización a la autoridad laboral competente, que ha resolver en el plazo de quince días, en caso de silencio, se entenderá concedida la autorización. En todo caso la autorización no podrá ser superior al 50% del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores.

7. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. El trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador, sin periodo de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita.

8. El plazo máximo para efectuar el reembolso al capital social, en caso de un socio trabajador, si los Estatutos lo prevén, podrá ser de hasta diez años. Si se hiciese

cinco años o, para las Cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la sociedad Cooperativas o entidad federativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse esta designación, se ingresará en el Fondo a que se refiere el apartado a).

Si la entidad designada fuera una Sociedad Cooperativas, ésta deberá incorporarlo al Fondo de Reserva Obligatorio, comprometiéndose a que durante un periodo de quince años tendrá un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la Cooperativas.

Cualquier socio de la Cooperativas en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra Cooperativas, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios de la Cooperativas en liquidación, se ingrese en el Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad Cooperativas en la que se incorpore en un plazo no superior a un año, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de la liquidación.

#### *Artículo 101.- Balance final de la liquidación.*

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los Liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo resultante, que deberán censurar previamente los Interventores de la liquidación, caso de haber sido nombrados. Estos acuerdos serán publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

2. Si fuese imposible la celebración de la Asamblea General, los Liquidadores publicarán el balance final y el proyecto de distribución del activo, una vez censurados, en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en un periódico de los de mayor circulación en la provincia del domicilio social de la Cooperativas. Transcurridos seis meses desde dichas publicaciones sin que sean impugnados por las personas se entenderán aprobados definitivamente.

3. El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado, en el plazo de seis meses y conforme al procedimiento establecido para impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por el socio que se sienta agraviado o typor los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.

#### *Artículo 102.- Extinción.*

Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la Sociedad en la que deberán manifestar:

a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en un periódico de la provincia del domicilio social.

b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.

c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 100 y consignadas las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que hayan de recibir el remanente del Fondo de Educación y del haber líquido resultante.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea. En ella, los liquidadores deberán solicitar del Registro de Cooperativas la cancelación de los asientos registrales de la Sociedad.

La escritura se inscribirá en el Registro de Cooperativas, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a ella, que se conservarán durante un periodo de seis años.

#### *Artículo 103.- Suspensión de pagos y quiebra.*

A las Sociedades Cooperativas les será aplicable la legislación sobre suspensión de pagos y quiebra.

La providencia judicial, por cuya virtud se tenga por solicitada la suspensión de pagos o quiebra, deberá anotarse en el Registro de Cooperativas.

### **TÍTULO SEGUNDO.- DISPOSICIONES ESPECIALES.**

#### *Artículo 104.- Libertad de objeto.*

1. Las Cooperativas pueden constituirse acogiendo a cualquiera de las clases reguladas en el presente capítulo. Esa clasificación no obstará a la libre configuración estatutaria de otras Cooperativas con tal de que quede claramente determinada la correspondiente actividad Cooperativas y la posición jurídica de los socios que deban participar en ella, en cuyo caso el registro y los interesados aplicarán la normativa legalmente prevista para la clase de entidades con las que aquellas guarden mayor analogía.

2. La delimitación legal de cada clase o tipo de Cooperativas sólo impedirá la constitución de una entidad de segundo grado, de la clase respectiva, cuando los socios cooperadores tengan que ser necesariamente y, en su mayoría, personas físicas.

3. Cada Cooperativa, además de ajustarse a los principios configuradores de esta sociedad en el marco de la presente Ley, se regirá por las disposiciones especiales a

## SECCIÓN SEGUNDA - De la liquidación

*Artículo 97.- Liquidación.*

1. Disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión, la Asamblea General elegirá a los Liquidadores, en número impar, de entre los socios en votación secreta y por la mayoría de votos. Su nombramiento, que no surtirá efecto jurídico hasta el momento de su aceptación, deberá ser inscrito en el Registro de Cooperativas.

2. Transcurridos dos meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento de Liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia su designación, que podrá recaer en personas no socios, efectuándose el nombramiento en el plazo de un mes.

Hasta el nombramiento de los Liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la Sociedad.

3. Designados los Liquidadores, el Consejo Rector suscribirá con aquéllos el inventario y balance de la Sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los Liquidadores comiencen sus operaciones.

4. Durante el periodo de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales, que se convocarán por los Liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de liquidación.

5. La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la expresión "en liquidación".

*Artículo 98.- Intervención de la Liquidación.*

1. El veinte por ciento de los votos sociales podrá solicitar, del Juez de Primera Instancia del domicilio social de la Cooperativas, la designación de Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

2. La Consejería competente en materia laboral, cuando lo justifique la importancia de la liquidación, podrá designar la persona o personas que se encarguen de intervenir y presidir la liquidación y velar por el cumplimiento de las Leyes y del Estatuto Social.

*Artículo 99.- Funciones de los Liquidadores.*

Incumbe a los Liquidadores:

1. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Cooperativas y velar por la integridad de su patrimonio.

2. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Cooperativas.

3. Enajenar los bienes sociales. Para la venta de inmuebles se acudirá necesariamente a la pública subasta de inmuebles, salvo que la Asamblea General establezca expresamente otro sistema válido.

4. Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios.

5. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

6. Pagar a los acreedores y socios y transferir a quien corresponda el Fondo de Educación y Promoción y el sobrante del haber líquido de la Cooperativa, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 100.

7. Ostentar la representación de la Cooperativas en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

*Artículo 100.- Adjudicación del haber social.*

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se haya satisfecho íntegramente las deudas sociales, se hayan procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la Entidad Federativa a la que esté asociada la Cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué entidad se destinará, de entre las que tengan como objeto social algunos de los fines que se recogen en el artículo 80 de esta Ley, para su aplicación al mismo tipo de actividades.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará en el Fondo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, específicamente destinado a este fin.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social, que estuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones voluntarias, y a continuación las aportaciones obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de los socios con la Cooperativas durante los últimos

sentimiento expreso a la transformación por los acreedores. Los socios que como consecuencia de la transformación pasen a responder personalmente de las deudas sociales, responderán de igual forma de las deudas anteriores de la Sociedad Cooperativa.

### *CAPÍTULO NOVENO - DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS*

#### *Artículo 94.- Requisitos de la modificación de Estatutos.*

1. La modificación de los Estatutos debe ser acordada por la Asamblea General y exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el Consejo Rector o, en su caso, los socios autores de la propuesta, formulen un informe escrito con la justificación detallada de la misma.

b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma.

d) Que el acuerdo sea tomado por la Asamblea General por la mayoría requerida en el artículo 46. En todo caso, el acuerdo con el texto aprobado se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas, a cuyo efecto será de aplicación lo establecido en el artículo 19.

2. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la Cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán derecho a separarse de la Sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

#### *Artículo 95.- Cambio de domicilio.*

Salvo pacto estatutario en contrario, el cambio de domicilio social consistente en su traslado dentro del mismo término municipal no exigirá el acuerdo de la Asamblea General, pudiendo acordarse por el Consejo Rector de la Cooperativa. Dicho acuerdo se inscribirá en el Registro de Cooperativas en los términos previstos en esta Ley.

### *CAPÍTULO DÉCIMO.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN*

#### *SECCIÓN PRIMERA - De la disolución*

#### *Artículo 96.- Disolución.*

1. La Sociedad Cooperativa se disolverá:

a) Por el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos Sociales.

b) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados.

c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.

d) Por la reducción del número de socios que dé como resultado un número inferior al legalmente establecido o del capital social mínimo legal o estatutario, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.

e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.

f) Por fusión, absorción o escisión total.

g) Por la descalificación de la Cooperativa.

h) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos Sociales.

2. Cuando concurra causa de disolución, salvo en los supuestos previstos en los apartados b) y f) del punto 1, la Asamblea General deberá ser convocada por el Consejo Rector, en el plazo de un mes desde que se haya constatado la existencia de la causa de disolución, para que se adopte el acuerdo. El acuerdo de disolución deberá formalizarse en escritura pública.

Si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución de la Cooperativa.

3. El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa, deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas y publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

4. En el supuesto que el acuerdo de disolución haya sido adoptado por la Asamblea General y cesado la causa que lo motivó, la Sociedad en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Cooperativas.

La misma regla se aplicará en el caso de quiebra, cuando la Sociedad quebrada llegue a un convenio con los acreedores.

5. En los supuestos en que concurriendo las causas de disolución la Cooperativa no haya culminado el proceso de liquidación, la Consejería competente en materia laboral podrá acordar de oficio las actuaciones conducentes para la disolución y liquidación.



2. También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio del colectivo de socios de una Cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasándose en bloque lo segregado a otras Cooperativas de nueva creación o ya existentes.

*Artículo 92.- Procedimiento.*

El procedimiento para la escisión o segregación al que se refiere el artículo anterior se acomodará a lo establecido en la sección primera de este capítulo para la fusión y transformación, en cuanto le sea aplicable, con las siguientes particularidades:

a) Cuando así lo decida el número mínimo de socios establecido en los Estatutos para promover la escisión, podrá formularse la iniciativa del correspondiente procedimiento ante el Consejo Rector, que elaborará la propuesta proyecto con la atribución de la parte de patrimonio que haya de escindirse o segregarse. El Consejo Rector, someterá el proyecto a deliberación para su aprobación por la Asamblea General, que habrá de resolver mediante votación en la forma y con el quórum señalados en artículo 46.2 de esta Ley para la modificación de Estatutos.

b) El proyecto de escisión suscrito por el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa deberá contener una propuesta detallada de la parte de patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las sociedades Cooperativas resultantes o absorbentes.

c) En defecto del cumplimiento por una Cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma, las restantes Cooperativas beneficiarias hasta el importe del Activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la Sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión será responsable la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

*Artículo 93.- Transformación de Cooperativas en otro tipo de sociedad.*

1. Las Cooperativas podrán transformarse en cualquier clase de sociedad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos y lo permita su normativa:

a) La transformación sólo podrá efectuarse por necesidades empresariales que exijan soluciones societarias inviables en el sistema jurídico cooperativo, a juicio de los administradores y, en su caso, de los Interventores.

b) El acuerdo de transformación, deberá ser aprobado por la Asamblea General por la mayoría prevista en esta Ley para la modificación de Estatutos.

c) El acuerdo de la Asamblea General deberá publicarse en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en dos periódicos de gran circulación en el territorio en que la Cooperativa tenga su domicilio.

d) La escritura pública de transformación incluirá todas las menciones legal y reglamentariamente exigidas para la constitución de la entidad cuya forma se adopte, respetando lo dispuesto en la presente Ley.

e) Dicha escritura pública habrá de ser presentada, tanto en el Registro de Cooperativas, para inscribir la transformación correspondiente, como en su caso, en el Registro Mercantil para la inscripción de la entidad. Dicha escritura irá acompañada del balance cerrado del día anterior al del acuerdo de transformación o bien al finalizar el último ejercicio, si hubiera transcurrido menos de seis meses desde el cierre del mismo y hubiese sido depositado en el domicilio social a disposición de los socios desde el mismo día en que se cursó la convocatoria de la Asamblea General.

También se relacionarán en el acuerdo los socios que hayan ejercitado el derecho de separación y el capital que representen, así como el balance final elaborado por los administradores y cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura.

2. La transformación no afecta a la personalidad jurídica de la Cooperativa transformada, que continuará subsistiendo bajo su nueva forma.

3. Tendrán derecho de separación los socios que hayan votado en contra en el acto de la asamblea, o los que, no habiendo asistido a la asamblea expresen su disconformidad mediante escrito dirigido a los administradores en el plazo de un mes, desde la publicación del último anuncio del acuerdo. Tales socios tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital en el plazo que, sin exceder del previsto en el artículo 72 y desde la fecha del acuerdo de transformación, determinen los Estatutos o acuerde la asamblea, percibiendo el interés legal del dinero por las cantidades aplazadas.

4. El valor nominal de las dotaciones del fondo de reserva obligatorio y de las reservas voluntarias irrepartibles se adjudicará al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo como títulos de cuenta en participación referidos a la sociedad resultante del proceso transformador, debiendo adoptar la oportuna decisión la misma Asamblea que acuerde la transformación.

El fondo de educación y promoción Cooperativa tendrá la aplicación estatutariamente prevista y, en su defecto, la establecida en el artículo 100 de esta Ley.

5. Al aprobar la transformación, la Asamblea General podrá optar por convertir las aportaciones al capital social en participaciones económicas de la nueva entidad en proporción directa al capital que tuviera desembolsado cada socio en la Cooperativa, al derecho de voto que ostentaba en la misma, o bien combinando ambos criterios.

6. La transformación en Sociedad Cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo con-

que las Cooperativas tengan su domicilio social y en un periódico de gran circulación en la provincia del domicilio social de la Cooperativa.

2. Desde el momento en que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la Asamblea General de cada una de las Cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

*Artículo 87.- Balance.*

1. Podrá considerarse balance de fusión al último balance anual aprobado, siempre que no sea anterior en más de ocho meses a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión. Si el balance anual no cumpliera con este requisito, será preciso elaborar un balance dentro del plazo antes mencionado, que deberá ser censurado por los Interventores y habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea.

2. La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de ésta.

*Artículo 88.- Derecho de separación.*

1. Los socios de todas las Cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra de la misma, o los que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector o Administrador Único, en el plazo de un mes desde el último día de los anuncios del acuerdo de fusión, tendrán derecho a separarse de la Cooperativa.

2. En caso de ejercer este derecho, la baja del socio se entenderá justificada. La devolución de su aportación, para el caso de los socios de las Cooperativas que se extingan como consecuencia de fusión, será obligación de la Cooperativa nueva o absorbente en el plazo establecido en esta Ley para el caso de baja justificada y, según lo establecido en los Estatutos de la Cooperativa de que era socio.

*Artículo 89.- Derecho de oposición de los acreedores.*

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes desde el último de los anuncios previstos en el artículo 86. Si durante este plazo algún acreedor de cualquiera de las Cooperativas participantes en la fusión, cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión, se opusiera por escrito a ésta, no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o si la sociedad deudora o la Cooperativa resultante de la fusión no aporta garantía suficiente.

2. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

3. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente este derecho de oposición de los acreedores.

4. En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o, de haber existido, manifestar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación en este caso de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

*Artículo 90.- Transformación en sociedad Cooperativa.*

1. De conformidad con lo establecido a tal efecto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, las sociedades mercantiles de responsabilidad limitada, podrán transformarse en sociedades Cooperativas, de acuerdo con las prescripciones de la referida Ley, las contenidas en la presente y lo preceptuado en el Reglamento del Registro Mercantil, a cuyo efecto habrán de desarrollar el proceso de transformación, con arreglo a los trámites señalados en los apartados siguientes.

Del mismo modo, podrán transformarse en sociedades Cooperativas las sociedades agrarias de transformación, las sociedades laborales, civiles y mercantiles, o cualquier agrupación de interés económico, con sujeción al procedimiento que se establezca para cada una de ellas en su normativa específica y lo que les sea de aplicación conforme a los artículos siguientes.

2. La transformación de cualquier tipo de sociedad en Cooperativa requerirá el proceso de formalización documental fijado en el artículo 17 de esta Ley para las Cooperativas de nueva creación, por lo que se requerirá la presentación ante el Registro de Cooperativas de escritura pública de transformación que deberá acompañarse además de certificación acreditativa de la dotación prevista o acordada con destino a los Fondos de Reserva Obligatoria y del Fondo de Educación y Promoción y del certificado expedido por el Registro de origen de la inexistencia de obstáculos para su transformación.

3. Una vez cubierto los trámites y formalizada la inscripción en el Registro de Cooperativas este órgano notificará la inscripción de la Cooperativa al Registro de procedencia de la sociedad transformada a los efectos oportunos.

**SECCIÓN SEGUNDA - De la Escisión y Transformación en otro tipo de sociedad**

*Artículo 91.- Modalidades y efectos de escisión.*

La escisión podrá asumir dos modalidades:

1. La escisión de la Cooperativa podrá consistir en la extinción de ésta, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes. Cada una de éstas se traspasará en bloque a las Cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras Cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

2. Las Cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas se disolverán, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios sociales se transmitirán en bloque a la Cooperativa nueva o a la absorbente, que asumirán los derechos y obligaciones de las que se disuelvan. Igualmente, los socios de las Cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión se incorporarán a la Cooperativa nueva o absorbente.

3. La totalidad de los Fondos Sociales Obligatorios de las Cooperativas que se disuelvan como consecuencia de la fusión pasarán a integrarse en los de la Cooperativa nueva o absorbente.

4. La inscripción de la fusión de sociedades Cooperativas en el Registro de Cooperativas se sujetará, en el supuesto de fusión propia, a los trámites establecidos para la constitución, y en el de fusión por absorción, a la modificación regulada en los artículos 94 y siguientes de la presente Ley.

5. Las Sociedades Cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión, siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social.

*Artículo 84.- Procedimiento de fusión.*

1. Los Consejos Rectores o, en su caso, Administradores Únicos, en representación de las sociedades Cooperativas, elaborarán un convenio en que se detallen las condiciones a las que se sujetará el proceso conducente a la integración de todas ellas en una nueva. Ese convenio, que habrá de ser suscrito unánimemente por los órganos de gestión de todas las Cooperativas que aspiren a la fusión, tendrán carácter de proyecto y servirá como propuesta a las Asambleas Generales de las respectivas Cooperativas para la deliberación y adopción del acuerdo de fusión. El rechazo de la propuesta supondrá la cancelación del convenio, sin que, en ningún caso, puedan derivarse consecuencias económicas o financieras de esa resolución.

2. El convenio o proyecto de fusión tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Denominación, clase, ámbito, domicilio y razón social, tanto de las sociedades que se fusionan como de la proyectada.

b) Sistema de fijación del valor de las cuantías que se reconocen a cada socio, de las sociedades disueltas, como aportaciones a Capital Social de la nueva sociedad.

c) Los derechos que vayan a reconocerse a los socios de las sociedades disueltas en la utilización de servicios de la futura sociedad.

d) Plazo máximo para la adopción de los acuerdos de aprobación del proyecto por la Asamblea General de cada una de las Cooperativas, que no podrá exceder de tres meses, a contar de la firma del convenio. Si se reba-

sase el plazo máximo fijado para la aprobación del convenio sin que alguna de las Cooperativas lo hubiera efectuado quedará sin efecto el convenio de fusión.

*Artículo 85.- Información previa.*

Al publicar la convocatoria de la Asamblea deberá ponerse a disposición de los socios en el domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de fusión a que se refiere el artículo 84.

2. El balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa de los tres ejercicios anteriores de las Sociedades que participan en la fusión, junto con los correspondientes informes de los Interventores.

3. El Balance de fusión de cada una de las Sociedades, previsto en el artículo 87, cuando sea distinto del último Balance anual aprobado.

4. La Memoria redactada por el Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión.

5. El proyecto de Estatutos de la nueva Sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse en los Estatutos de la Sociedad absorbente.

6. Los Estatutos vigentes de las Sociedades que participan en la fusión.

7. La relación de nombres y apellidos de los miembros del Consejo Rector de las Sociedades Cooperativas que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos.

*Artículo 86.- Requisitos para el acuerdo de fusión.*

1. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en Asamblea General por cada una de las Sociedades que se fusionen por la mayoría requerida en el artículo 46, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La convocatoria de la Asamblea General, que se ajustará a las normas legales y estatutarias, deberá incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión a que se refiere el artículo 84, y hará constar el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo 85, así como a pedir la entrega o envío gratuito del texto íntegro del proyecto de fusión y de la Memoria redactada por el Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión.

b) El acuerdo de fusión deberá aprobar sin modificaciones el proyecto de fusión, en los términos del convenio y siguiendo a todos los efectos lo establecido en los artículos 14 y 18 de esta Ley.

c) El acuerdo de fusión de cada una de las Cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el "Boletín Oficial" de las provincia o de la Comunidad Autónoma en

b) Las sanciones económicas que imponga la Cooperativa a sus socios.

c) Las subvenciones, donaciones y cualquier otro tipo de ayuda recibida de terceros para el cumplimiento de los fines a los que está destinado el fondo.

4. El importe del fondo que no se haya aplicado dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado su dotación deberá ser materializado en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

5. Las dotaciones del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa deberán figurar en el Pasivo del balance con separación de otras partidas.

6. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las Sociedades o Entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

7. La Administración de Castilla y León constituirá un Fondo al que irán destinadas las resultas del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa de las sociedades que se liquiden y que estará destinado a la difusión y fomento del espíritu cooperativo en el ámbito territorial de la Comunidad.

#### *CAPÍTULO SÉPTIMO - DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD*

##### *Artículo 81.- Documentación Social.*

El fondo documental, que habrá de conservarse hasta la liquidación y extinción de la Cooperativa cuya custodia, legalización y vigilancia será competencia del Consejo Rector o, cuando proceda, del Administrador Único, comprenderá el conjunto de los documentos fundacionales y los siguientes libros:

1. Libro de Socios.
2. Libro de Aportaciones de Socios.
3. Libro de Actas de la Asamblea General.
4. Libro de Actas del Consejo Rector, Liquidadores, Comité de Recursos y, en su caso, Juntas Parciales.
5. Libro de Inventarios y Balances.
6. Libro Diario.
7. También serán obligatorios aquellos que le vengan impuestos por disposiciones legales aplicables por la clase de Cooperativa o por disposiciones de carácter general.

Todos los libros oficiales enumerados de la Cooperativa, antes de su utilización, deberán ser diligenciados por el Registro de Cooperativas.

Los documentos de carácter contable se ajustarán en su formato y contenido a las normas de carácter general y a las que con carácter específico se determine en esta Ley.

También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente, para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados en el plazo de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

##### *Artículo 82.- Contabilidad.*

1. Las Cooperativas y sus asociaciones Cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en esta Ley y normas que la desarrollen.

2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecida estatutariamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de distribución de excedentes y destino de los beneficios extracooperativos o de imputación de pérdidas.

3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.

4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas, en el plazo de dos meses desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría. Si una o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con especificación de la causa.

5. En aquellos supuestos en que la entidad estuviera obligada a efectuar el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, únicamente deberá depositar en el Registro de Cooperativas copia de la documentación presentada en dicho Registro Mercantil.

#### *CAPÍTULO OCTAVO - FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN*

##### *SECCIÓN PRIMERA - De la fusión y transformación en sociedad Cooperativa*

##### *Artículo 83.- Modalidades y efectos de la fusión.*

1. La Cooperativa podrá fusionarse, sea mediante la fusión de varias Cooperativas para constituir una nueva, sea por la absorción de una o más Cooperativas por otra ya existente.

zadas, si las hubiere, se destinará, al menos el 20 por 100 al Fondo de Reserva Obligatoria y, al menos, el 5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción.

3. De los resultados extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, si las hubiera, se destinará al menos un 50 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio.

4. Los excedentes disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio al retorno cooperativo a los socios, a dotación de Fondos de Reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, a incrementar los fondos obligatorios y, en su caso, a la participación en los resultados por trabajadores asalariados de la Cooperativa.

5. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada socio con la Cooperativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

6. La Cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a participar en resultados favorables.

*Artículo 78.- Imputación de pérdidas.*

1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros cargos positivos, dentro del plazo máximo de 7 años.

2. En la compensación de pérdidas la Cooperativa deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse como máximo el porcentaje medio de lo destinado a los Fondos legalmente Obligatorios en los cinco últimos años de excedentes positivos, o desde su constitución si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

c) La cuantía no compensada con los Fondos Obligatorios y Voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la Cooperativa. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a') Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al Capital Social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la Cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido, según sea la opción del socio.

b') Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho periodo, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

*Artículo 79.- Fondo de Reserva Obligatorio.*

El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios.

Al Fondo de Reserva Obligatorio se destinarán necesariamente:

a) El porcentaje de los excedentes netos que establezca la Asamblea General, de acuerdo con lo fijado en esta Ley.

b) Las deducciones de las aportaciones al Capital Social, respecto de las efectuadas por los socios que causen baja, conforme a lo establecido en la presente Ley.

c) Cuotas e ingresos de los socios.

d) Los resultados extracooperativos de las operaciones, señalados en el apartado 2.3 del artículo 76 de esta Ley, en un 50 por 100, como mínimo.

Independientemente del Fondo de Reserva Obligatorio impuesto con carácter general en el presente artículo, podrán establecerse otros fondos de reserva o de garantía, prescritos como fondos especiales de dicho carácter, en atención a la clase de Cooperativa de que se trate, conforme a lo preceptuado en esta Ley o a las de carácter específico que le fuera de aplicación.

*Artículo 80.- Fondo de Educación y Promoción.*

1. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa tiene por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas Cooperativas, económicas y profesionales, la atención de los objetivos de incidencia social o medio ambiental en el territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la Cooperativa, y a los estudios de intercooperación, así como a satisfacer las cuotas a las Uniones o Federaciones de Cooperativas a la que la Cooperativa esté adscrita.

2. Para el cumplimiento del objeto enunciado en el apartado anterior las empresas Cooperativas podrán colaborar con otras empresas, asociaciones, corporaciones o entidades u órganos de la administración.

3. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa que es inembargable e irrepartible entre los socios se nutrirá de las siguientes aportaciones:

a) El porcentaje de los excedentes netos que fije el Estatuto y, en su caso, acuerde la Asamblea General conforme a lo establecido en el artículo 77.

para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad Cooperativa.

4. La Asamblea General puede acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.

5. Las Cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, pueden emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente sin que en ningún caso pueda convertirse en partes sociales.

#### *Artículo 74.- Responsabilidad.*

La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas, por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

#### *Artículo 75.- Derechos de los acreedores personales de los socios.*

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, las cuales son inembargables por aquellos. Todo ello sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos satisfechos al socio.

#### *Artículo 76.- Determinación de los resultados del ejercicio económico.*

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural, salvo disposición en contrario en los Estatutos.

2. La determinación de los resultados del ejercicio de la Cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, aplicando, no obstante, los siguientes criterios específicos.

a) Se consideran también gastos deducibles para la determinación de los excedentes netos por actividades cooperativizadas los siguientes:

a') El importe de los bienes entregados para la gestión Cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores o de tra-

bajo en cuantía global no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

b') La retribución de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la Cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

b) Se considerarán, también, ingresos por actividades cooperativizadas, originando, en consecuencia, resultados cooperativos los siguientes:

a') Los derivados de inversiones en empresas Cooperativas o en empresas participadas que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la de la propia Cooperativa.

b') Las plusvalías obtenidas por la enajenación del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado con idéntico destino dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.

c) Figurarán en contabilidad separadamente los siguientes resultados extracooperativos: los obtenidos de las operaciones por actividades cooperativizadas realizadas con terceros no socios y los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no Cooperativa con las excepciones recogidas en las letras a) y b) del apartado 2.

3. No obstante lo anterior, las Cooperativas podrán optar en sus Estatutos por no contabilizar separadamente los resultados cooperativos de los extracooperativos, en cuyo caso la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio será de 30 por 100 del total de los resultados y al Fondo de Educación y Promoción el 10 por 100 de dicho total.

#### *Artículo 77.- Distribución de excedentes.*

1. La Cooperativa vendrá obligada, a llevar una cuenta singular para cada socio en la que se reflejarán sus aportaciones obligatorias y voluntarias, la imputación de pérdidas, en su caso, las cuotas entregadas por él, las remuneraciones percibidas y, en general, los movimientos resultantes de su relación de carácter económico-financiero.

2. De los excedentes netos procedentes de las operaciones con los socios una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores imputadas a actividades cooperati-

2. La cuantía de la remuneración, en el caso de las aportaciones obligatorias al capital, estará condicionada a la existencia de resultados positivos o fondos de libre disposición. En ningún caso, las remuneraciones de las aportaciones al capital social podrá exceder en más de seis puntos el tipo de interés legal del dinero vigente.

*Artículo 70.- Actualización de las aportaciones.*

1. El balance de las Cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las Sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la Cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que se estime conveniente. No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará en primer lugar a la compensación de las mismas y, el resto, en los destinos señalados anteriormente.

*Artículo 71.- Transmisión de las aportaciones.*

Las aportaciones podrán transmitirse:

1. Por actos "inter-vivos", entre socios de la Cooperativa y entre quienes reuniendo los requisitos para ser socio se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, en los términos fijados en los Estatutos, debiendo respetarse, en todo caso, el límite impuesto en el número 6 artículo 64 de esta Ley.

2. Por sucesión "mortis causa", a los causa-habientes, si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

En el supuesto de que el causa-habiente no acceda a la condición de socio, la liquidación de las aportaciones sociales del causante, se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

*Artículo 72.- Reembolso de las aportaciones.*

1. Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la Cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja.

2. Del valor acreditado de las aportaciones, en el momento de la baja, se deducirán las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio imputadas al socio, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses, desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá recurrir ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo. El recurso deberá resolverse en el plazo de un mes, transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto se entenderá desestimado.

La resolución que recaiga podrá ser impugnada ante la Jurisdicción competente en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución.

3. Los Estatutos de cada Cooperativa fijarán el importe porcentual de las deducciones que como máximo sean aplicables a la cuantía del reembolso, según las causas motivadoras del mismo, que no podrán exceder del treinta por ciento en el caso de expulsión, ni del veinte por ciento en el caso de baja no justificada. Estatutariamente se podrán incrementar estas deducciones en un 10% durante los 2 primeros años de actividad de la Sociedad.

4. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causa-habientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con el reembolso de, al menos, una quinta parte de la cantidad a devolver.

*Artículo 73.- Aportaciones que no forman parte del capital social.*

1. Los Estatutos Sociales o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingresos y periódicas. En ningún caso estas cuotas integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas nutrirán el Fondo de Reserva Obligatorio.

2. Las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 30 por 100 de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio.

3. Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión Cooperativa y, en general, los pagos

cuantía, el plazo y forma de desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital social, podrá darse de baja, entendiéndose ésta como justificada.

3. Si por la imputación de pérdidas de la Cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima en los Estatutos, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para la cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, que fijará el plazo para efectuar el desembolso y éste no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

4. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

5. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello podrá ser causa de baja obligatoria conforme previene el artículo 32 de esta Ley. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

#### *Artículo 66.- Aportaciones de los nuevos socios.*

El socio que se incorpore una vez constituida la Cooperativa, cualquiera que sea el tiempo en que lo haga deberá efectuar las aportaciones obligatorias realizadas hasta la fecha de su admisión por los demás socios.

El Estatuto de la Cooperativa establecerá, para los supuestos de incorporación de socios no fundadores, las reglas para la determinación del valor de las aportaciones debidamente actualizadas de los demás socios, forma y plazo del desembolso de la aportación a realizar por el nuevo socio, que en ningún caso podrá ser inferior a la menor de las aportaciones realizadas por los demás miembros de la Cooperativa, ni superior a la aportación de mayor cuantía efectuada por otro socio, incrementadas en su caso por el IPC; la Asamblea General de acuerdo con los criterios estatutarios podrá fijar el importe de las aportaciones al capital social exigibles para las nuevas incorporaciones, en atención a las distintas clases de socios o participación en la Cooperativa.

En el supuesto de aportaciones en bienes y derechos se estará a lo establecido en el artículo 64 de esta Ley, para la determinación del valor de las mismas.

#### *Artículo 67.- Aportaciones voluntarias.*

1. La Asamblea General podrá acordar por mayoría simple la admisión de aportaciones voluntarias de socios al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global

máxima, la retribución, y las condiciones y plazo de suscripción, que no podrá ser superior a un año desde la fecha del acuerdo.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

En todo caso la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias habrá de respetar las aportaciones obligatorias mínimas previstas en el Estatuto de la Cooperativa.

#### *Artículo 68.- Otras formas de financiación externa.*

1. La Asamblea General puede acordar la emisión de títulos participativos.

2. El título participativo es una modalidad de valor mobiliario, emitido por cualquier clase de Cooperativa, que tiene por objeto obtener financiación externa. Mediante dicho título, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predeterminado y el emisor se obliga, a cambio, a remunerarlo.

3. Pueden suscribir títulos participativos tanto las personas físicas como las jurídicas.

4. El suscriptor o portador del título participativo tendrá derecho a:

a) Obtener la misma información que cualquier socio de la Cooperativa.

b) Asistir a las Asambleas General con voz y sin voto.

c) Tener un número de representantes que prevea el Estatuto en el Consejo Rector, con voz y sin voto, de acuerdo con las condiciones que establezca la emisión. En cualquier caso, el número de representantes no puede exceder el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo Rector.

5. La regulación de la emisión del título participativo se atenderá a la legislación vigente en materia financiera.

#### *Artículo 69.- Remuneración de las aportaciones.*

1. Los Estatutos Sociales establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada. En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de emisión de las mismas el que determine esta remuneración o el procedimiento para determinarla.



Corresponde al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del Director, que podrá ser cesado en cualquier momento por acuerdo adoptado por más de la mitad de los votos del Consejo.

El contrato que, en su caso, vincule al Director con la Cooperativa quedará sujeto a la normativa de carácter laboral y especificará las condiciones para el desempeño de su función, la retribución y las condiciones de trabajo.

3. El cargo de Director de una Cooperativa será incompatible con los de Interventor y miembro del Consejo Rector de la misma o con el de Director de otra Cooperativa, y le será exigida la diligencia de un gestor y la necesaria lealtad y fidelidad en el desempeño de su cometido.

El Director de una Cooperativa no podrá dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo tipo de actividad económica al que se dedicara la Cooperativa, durante el desempeño de su cargo y hasta dos años después de su cese.

4. Cuando así lo aconseje la amplitud negocial, la complejidad de las actividades cooperativizadas o el ámbito territorial de la Cooperativa, los Estatutos o en su caso, el acuerdo específico de la Asamblea General de socios podrán confiar la Dirección y gestión de la Cooperativa, con la extensión y límites de los apartados precedentes, a un equipo o grupo de personas, al frente del cual siempre figurará una persona, que asumirá la función de responsable de la actuación de los demás integrantes, a todos los cuales alcanzarán las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en la presente Ley.

## CAPÍTULO SEXTO - DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

### Artículo 64.- Capital Social.

1. El Capital Social de la Cooperativa estará integrado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, debidamente suscritas y reseñadas en los correspondientes títulos o libretas de participación estén o no totalmente desembolsadas.

2. El Estatuto reflejará el Capital Social que no podrá ser inferior al mínimo fijado en el artículo 5.

Asimismo el Estatuto determinará la participación obligatoria de cada socio, señalándose la forma de sus aportaciones, y el modo y plazo de desembolsarlo. También especificará la posibilidad de aportaciones voluntarias, detallándose los procedimientos para efectuarlas.

3. Los Estatutos fijarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éste experimente, sin que puedan tener la consideración de títulos valores.

4. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General,

también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los Consejeros durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General.

La discrepancia entre el socio y el órgano que hubiera tomado la decisión respecto de la valoración de los bienes o derechos aportados por el socio, podrá ser sometida a la Jurisdicción competente.

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

5. La aportación por cada socio, en las Cooperativas de primer grado no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades Cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por Cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los Estatutos o acuerdo de la Asamblea General.

6. Si la Cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolso, para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

7. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social éste quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la Asamblea General podrá tomar el acuerdo de modificar los Estatutos incorporando la siguiente reducción. Dicho acuerdo no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.

### Artículo 65.- Aportaciones obligatorias.

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria para adquirir y mantener la condición de socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma en la actividad Cooperativa, debiendo desembolsar al menos un veinticinco por ciento de su cuantía en el momento de la suscripción y el resto en la forma y plazos previstos en el Estatuto, sin que pueda exceder de cuatro años.

2. La Asamblea General por mayoría de dos tercios del número de votos sociales presentes o representados, previsto en el artículo 46.2 de esta Ley, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la

d) Constituida la Junta parcial, se someterá a conocimiento y debate el orden del día de la Asamblea General de Delegados respecto del que se someterán a votación las decisiones de los socios asistentes y representados. El acta de la reunión recogerá el resultado de las votaciones de cada uno de los puntos del orden del día, que habrán de servir de criterio para la actuación de los delegados en la Asamblea General.

e) Cada Junta parcial elegirá mediante votación secreta un número de delegados que resulte proporcional al de miembros que la integren, en relación con el total de la Cooperativa, de modo que cada delegado ostentará la representación numérica de los votos que resulten de dividir los socios por el número de delegados.

f) La Asamblea General de Delegados estará integrada por los delegados elegidos en las Juntas parciales más el Consejo Rector y los Interventores, sin que puedan asistir a su celebración los socios que no ostenten la condición de delegados o restantes miembros de la Asamblea General de Delegados.

g) La condición de miembro de la Asamblea General de Delegados estará sujeta a las incapacidades e incompatibilidades del artículo 37 de esta Ley.

h) La adopción de acuerdos de la Asamblea General de Delegados quedará sujeta a las normas establecidas en el artículo 46 de esta Ley para la Asamblea General, en cuanto a los votos precisos para la formación de las mayorías simples o cualificadas.

i) Dentro del plazo de quince días, siguientes a la celebración de la Asamblea General de Delegados, éstos deberán facilitar información de los acuerdos recaídos en la Asamblea General de Delegados a los socios de quienes proceda su representación, sin perjuicio de que el Consejo Rector facilite la información escrita de aquellos acuerdos.

3. A los efectos de impugnación de acuerdos de la Asamblea General de Delegados será de aplicación lo establecido para la Asamblea General en el artículo 48 de la presente Ley.

4. En lo no previsto en el presente artículo y en los Estatutos se observará en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General.

#### *Artículo 61.- Otros órganos colegiados.*

El Estatuto de la Cooperativa podrá facultar a la Asamblea General para la creación de órganos colegiados bajo denominaciones de comités, consejos o comisiones delegadas con facultades de asesoramiento o gestión de aspectos diferentes de la acción interna de la Cooperativa, como pudieran ser los financieros, tecnológicos y de investigación, prevención de riesgos laborales, asistencia social o cualquier otro aspecto de interés.

En ningún caso, el resultado de los trabajos de esas comisiones será vinculante para la Cooperativa, si bien el resultado de su actuación podrá servir de base a propuesta del Consejo Rector a la Asamblea General.

La composición y el funcionamiento de estos órganos colegiados serán regulados por el Estatuto o por el acuerdo de la Asamblea General que decida su creación.

Los comités, consejos o comisiones creadas de conformidad con el presente artículo no suplirán los cometidos encomendados a otros órganos de la Cooperativa y su denominación no inducirá a confusión.

#### *Artículo 62.- Del Administrador único.*

Las Cooperativas que cuenten con menos de diez socios podrán prever en sus Estatutos la sustitución del Consejo Rector por un Administrador único, cargo que será asumido por una persona física en quien concurra la condición de socio. Su designación se efectuará por votación secreta por todos los miembros de la Cooperativa, y habrá de contar, al menos, con la mitad más uno de los votos de los socios.

El mandato del Administrador único estará limitado en el tiempo, estableciéndose una duración mínima de dos años y máxima de seis, pudiendo ser reelegido en su mandato, mediante votación por la Asamblea General.

El Administrador único, a quien le vendrán atribuidas las misiones establecidas para el Consejo Rector en la presente Ley y en los Estatutos de la Cooperativa, estará sujeto a las condiciones de incapacidad e incompatibilidad del artículo 37 de la presente Ley y, además, tendrá prohibido el desempeño simultáneo de los cargos de administrador o miembro de los órganos de administración de cualquier otra sociedad dedicada a la misma actividad.

El Estatuto de la Cooperativa que opte en su forma de gestión por el Administrador único, establecerá los procedimientos de sustitución durante los periodos de vacancia, por cese, por dimisión, o cualquiera que sea la causa.

#### *Artículo 63.- Del Director.*

1. El Estatuto de la Cooperativa podrá prever el nombramiento de un Director cuya designación, así como el cese, corresponderá a la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector, en cuyas reuniones podrá participar con voz, pero sin voto.

2. El Consejo Rector otorgará al Director apoderamiento en la gestión ordinaria de la Cooperativa, atribuyéndole cuantas facultades considere precisas para el mejor desenvolvimiento en su función, sin que en ningún caso puedan delegársele las facultades específicamente reconocidas a la Asamblea General por esta Ley o por sus Estatutos.

obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los Interventores habrán de ampliar su informe a los cambios introducidos.

3. Los Interventores podrán emitir informe por separado, en caso de disconformidad.

4. La aprobación de cuentas por la Asamblea General, sin previo informe, podrá ser impugnado según lo previsto en el artículo 48 de esta Ley.

#### *Artículo 58.- Auditoría externa.*

Las sociedades Cooperativas vendrán obligadas a auditar las cuentas anuales en los supuestos previstos en cualquier norma legal que le sea de aplicación, lo establezcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General y, además, en los casos previstos en la presente Ley.

Igualmente, deberán someterse a Auditoría externa, cuando lo solicite, por escrito, ante el Consejo Rector, el 20 por 100 de los votos sociales de la Cooperativa o dos votos sociales en las Cooperativas de menos de diez socios.

Los auditores de cuentas serán nombrados por Asamblea General. Cuando dicho nombramiento no se haya hecho oportunamente o las personas nombradas no puedan cumplir sus funciones, el Consejo Rector, los Interventores o cualquier socio, podrán solicitar del juez competente, la designación de quienes deban realizar la verificación de las cuentas anuales.

En el supuesto de que resulten vicios o irregularidades contables los gastos originados por la Auditoría serán por cuenta de la Asamblea General. Serán por cuenta de los solicitantes en el caso de que no se hayan verificado irregularidades en la contabilidad.

#### SECCIÓN CUARTA.- Comité de Recursos

##### *Artículo 59.- Comité de Recursos.*

1. De conformidad con el artículo 36.1 de esta Ley, las Cooperativas que cuenten con más de cien socios habrán de constituir un Comité de recursos, que tendrá por misión resolver las impugnaciones de las sanciones impuestas a los socios y cuantas misiones les atribuya la presente Ley.

Las Cooperativas para las que no resulte obligatorio la constitución del Comité de recursos, podrán establecerlo en sus Estatutos, siendo de aplicación las normas sobre composición, funcionamiento e incompatibilidades tanto para el supuesto de existencia obligatoria como facultativa.

2. La composición del Comité de recursos se fijará en los Estatutos y estará compuesto, al menos, por tres miembros elegidos de entre sus socios por la Asamblea General, en votación secreta. La duración del mandato se fijará en los Estatutos, no pudiendo ser inferior a dos años ni superior a seis, pudiendo ser reelegidos.

3. A los miembros del Comité de recursos se les aplicarán las causas de incapacidad e incompatibilidad del artículo 37 de esta Ley.

4. No pueden intervenir en la tramitación ni en la resolución de los recursos los miembros que sean parientes del socio afectado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad, ni los que tengan con aquél amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio. Tampoco pueden intervenir los miembros que guarden una relación directa con el objeto del recurso.

5. El cargo de miembro del Comité de Recursos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección en la Cooperativa o con el hecho de mantener con ella una relación laboral.

6. Los acuerdos del comité de recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social. El procedimiento para recurrirlos es el mismo que se prevé para los acuerdos de la Asamblea General.

#### SECCIÓN QUINTA - Órganos Potestativos de la Sociedad

##### *Artículo 60.- Asamblea General de Delegados.*

1. Las Cooperativas en las que concurran circunstancias que así lo aconsejen, como pudiera ser su elevado número de socios, la dispersión de los domicilios de sus miembros que limiten las posibilidades de su reunión simultánea, la dedicación a diversas actividades productivas o cualquier otra análoga, podrán establecer en sus Estatutos como órgano de gobierno la Asamblea General de Delegados, que sustituirá a la Asamblea General de la Cooperativa.

2. En la configuración y funcionamiento de la Asamblea de delegados se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) Los delegados componentes de la Asamblea General de delegados serán elegidos en Juntas Parciales de socios, previas a la celebración de la Asamblea General y, al menos, con siete días de antelación a la fecha prevista para su celebración.

b) A la elección de los delegados serán convocados los socios a quienes corresponda elegirlos ya sea por circunscripción territorial, en atención a su domicilio, por su dedicación a la actividad cooperativizada que motive su especificación o el vínculo que haya justificado la fórmula de este órgano de gobierno.

c) La Junta parcial será presidida por uno de los socios, elegido a tal fin, y contará con un secretario también elegido para desempeñar ese cometido, y a esa reunión habrá de asistir, por lo menos, un miembro del Consejo Rector con voz y sin voto.

tenga vinculación contractual con la Cooperativa o a cualquier persona cuya presencia contribuya al interés general y al buen funcionamiento de la Cooperativa.

3. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en esta Ley. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la Asamblea General, será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyan el Consejo.

Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

6. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, podrán asignar remuneraciones a los miembros del Consejo Rector que realicen tareas de gestión directa, que no podrán fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social. En cualquier caso serán compensados de los gastos que les origine su función.

#### *Artículo 54.- Responsabilidad.*

1. Los miembros del Consejo Rector deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

2. Los miembros del Consejo Rector responderán solidariamente ante la Cooperativa, los socios y los acreedores, por las acciones u omisiones dolosas, imprudentes o negligentes de las que se han derivado perjuicios en las decisiones colegiadas. Quedarán exentos de responsabilidad los Consejeros que salvaran expresamente su voto en los acuerdos que hubieran causado daño.

3. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector puede ser ejercida en cualquier momento por la Asamblea General o, en su defecto, por un número de socios que represente un veinte por ciento de los votos sociales, o dos votos en las Cooperativas de menos de diez socios, siempre que dicha acción no haya sido ejercida por la Asamblea General en un plazo de tres meses a contar desde que acordó realizarlo, o bien cuando la decisión de la misma fuese denegatoria. La acción prescribirá al cabo de tres años a contar desde el momento que haya podido ser ejercida.

4. No obstante lo dispuesto en los anteriores párrafos, quedan salvadas las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por los actos del Consejo Rector que lesionen directamente sus intereses.

#### *Artículo 55.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.*

Los acuerdos nulos o anulables del Consejo Rector, podrán ser impugnados por los miembros del Consejo Rector, por los Interventores o por los socios de la Cooperativa.

Las acciones de impugnación se ejercitarán por el procedimiento establecido por el artículo 48 de la presente Ley.

### SECCIÓN TERCERA - Los Interventores

#### *Artículo 56.- Naturaleza y funciones de los Interventores.*

Son Interventores aquellos socios elegidos por la Asamblea General para realizar la fiscalización y censura de las cuentas de la Cooperativa y cuya función estará limitada en el tiempo de modo que su mandato, no podrá ser inferior a dos años, ni superior a seis, sin perjuicio de poder ser reelegido.

El Estatuto de la Cooperativa establecerá el número de Interventores así como la posibilidad de que cuente con suplentes. En todo caso el número de Interventores deberá ser siempre impar.

La elección de los Interventores y suplentes se efectuará mediante votación secreta por mayoría de votos presentes y representados. Cuando el cargo de interventor recaiga en socio, persona jurídica, deberá establecerse en documento público la persona física que la represente.

Serán de aplicación a los Interventores las incompatibilidades e incapacidades previstas en el artículo 37 de esta Ley.

Los Interventores serán compensados de los gastos que les origine su función en los términos establecidos para los miembros del Consejo Rector en el art. 53.6 de la Ley.

La responsabilidad de los Interventores será la prevista para los miembros del Consejo Rector según el artículo 54, si bien esta responsabilidad nunca tendrá el carácter de solidaria.

#### *Artículo 57.- Informe de cuentas anuales.*

1. Las cuentas anuales, antes de ser presentadas para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censuradas por el Interventor o Interventores en un plazo de treinta días, desde que dichas cuentas les fueren entregadas por el Consejo Rector.

2. Los Interventores emitirán informe de conformidad o disconformidad, según proceda. En caso de que se hubiere formulado reparo y el Consejo Rector se viera

### Artículo 51.- Elección.

1. Los consejeros socios de la Cooperativa serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos.

Con carácter general los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán designados por el Consejo Rector o por la Asamblea según previsión estatutaria y asumirán los mismos cargos respecto de la Sociedad Cooperativa.

En las Cooperativas de segundo o ulterior grado o en las de primer grado que cuenten con más de quinientos socios, la Asamblea General elegirá, de entre sus miembros, un número de personas igual que el de componentes de su Consejo Rector, que serán designados por el mayor número de votos obtenidos. Los socios así elegidos designarán de entre ellos quienes asuman los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y restantes miembros previstos en su Estatuto. Este procedimiento también podrá ser utilizado en las Cooperativas de primer grado, cualquiera que fuera su número de socios, si así se estableciera en sus Estatutos.

Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar, en documento público, la persona física que la represente.

2. Los Estatutos podrán regular el proceso electoral, de acuerdo con los normas de esta Ley. Asimismo, pueden prever el procedimiento por el que en el Consejo se integren vocales no socios limitando su presencia a un máximo de un 20 por 100 y, que, en ningún caso, podrán ser Presidente, Vicepresidente ni Secretario.

3. El nombramiento de los Consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en un plazo de treinta días como máximo.

### Artículo 52.- Duración, cese y vacantes.

1. El mandato de los Consejeros será temporalmente limitado, sin que en ningún caso sea inferior a dos años, ni superior a seis, pudiendo ser reelegidos y reservándose la regulación concreta de la duración de los mismos a los Estatutos de la Cooperativa.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos, hasta el momento en que se produzca la aceptación de quienes hayan de sustituirles, aunque se haya rebasado el plazo de su mandato.

2. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los Estatutos establezcan renovaciones parciales.

3. Los miembros del Consejo Rector, podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en

el orden del día. Si no constare en el orden del día, será necesaria una mayoría de dos tercios del total de los votos de la Cooperativa.

En el caso de la destitución de todos los cargos del Consejo Rector se procederá, en la misma Asamblea, a la elección de los sustitutos.

4. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas, que habrá de verificarse, en el plazo máximo de un mes desde que se produzca el hecho causante.

5. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

6. Vacante el cargo de Presidente sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente.

Si, simultáneamente, quedaran vacante los cargos de Presidente y Vicepresidente o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el Consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, deberá ser convocada en un plazo máximo de quince días a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido.

7. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector, deberán ser cubiertas por elección en la primera Asamblea que se celebre. No obstante, los Estatutos podrán prever la elección de suplentes para los diversos cargos.

8. En el caso de renovación total del Consejo Rector, bien sea por cese o destitución, se iniciará un nuevo periodo de mandato en el que a duración se refiere y en el caso de renovación parcial por las causas anteriormente citadas, el periodo de vigencia de los elegidos será por el tiempo que restaba de mandato a los anteriores.

### Artículo 53.- Funcionamiento.

1. Los Estatutos, o en su defecto la Asamblea General, establecerán las reglas básicas del funcionamiento y la periodicidad de sus reuniones respetando las normas mínimas contenidas en el presente artículo.

2. La reunión del Consejo deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de quince días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siembre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los consejeros decidan por unanimidad la celebración del consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al Director, a los técnicos o a cualquier otra persona que

3. Los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

*Artículo 47.- Acta de la Asamblea.*

1. Corresponde al secretario de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión, que deberá expresar el lugar y la fecha de las deliberaciones, el número de los socios asistentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, habrá de serlo, dentro del plazo de quince días, por el presidente de la Asamblea General y dos socios designados en la misma Asamblea.

En todo caso, el acta se pasará al correspondiente Libro de Actas de la Asamblea General, por el secretario de la Asamblea.

3. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido tomados.

4. Cuando los acuerdos sean inscribibles deberán presentarse en el Registro de Cooperativas para su inscripción, dentro un mes a partir del día siguiente al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

5. El Consejo Rector y los socios podrán requerir, si así lo prevén los Estatutos, la presencia de Notario para que levante acta de la Asamblea General.

*Artículo 48.- Impugnación de los acuerdos sociales.*

1. Los acuerdos de la Asamblea General contrarios a la Ley, a los Estatutos o que lesionen los intereses de la cooperativa en beneficio de uno o varios socios o de terceros, podrán ser impugnados ante la Jurisdicción competente, según los trámites del procedimiento que correspondan, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a los que se refiere el número anterior serán anulables.

3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables los asistentes o representados en la Asamblea que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios ausentes y los hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

Los miembros del Consejo Rector y los Interventores están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra las acciones sociales cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a los Estatutos de la Cooperativa.

SECCIÓN SEGUNDA - Del Consejo Rector

*Artículo 49.- Naturaleza y Competencia.*

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Sociedad Cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2. Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando afecte al cambio de domicilio social, dentro del mismo término municipal. En este supuesto el Consejo Rector vendrá obligado a poner en conocimiento de los socios el cambio operado.

*Artículo 50.- Composición.*

Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. En todo Consejo Rector el número de consejeros no podrá ser inferior a tres miembros, que ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. El Presidente del Consejo Rector lo será también de la Sociedad Cooperativa y ostentará su representación a todos los efectos, sin necesidad de apoderamientos específicos, y sin perjuicio de incurrir en responsabilidad, si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y el Consejo Rector.

El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos a cualquier persona, cuyas facultades representativas se establecerán en la escritura de poder.

Además podrán elegirse consejeros en representación, cada uno de ellos, de los colectivos que se integren en la Cooperativa, de las personas jurídicas que formen parte de ella y, si así lo prevén los Estatutos, de sus trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en la Cooperativa.

Cuando la Cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité, en el caso de que existan varios Comités de Empresa, será elegido por los trabajadores fijos. El periodo de mandato del referido miembro vocal será igual que el establecido para la totalidad de los miembros del Consejo Rector.

En las Cooperativas de segundo y ulterior grado además de Presidente, Vicepresidente y Secretario los Estatutos podrán prever la presencia de un Consejero en representación de cada una de las Cooperativas integrantes de aquélla.

ral. La Asamblea no se considerará terminada hasta tanto se realice el escrutinio y recuento de los votos.

6. Si lo prevén los Estatutos o lo acuerda la Asamblea General, también podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, si los convoca el Consejo Rector, personas que, no siendo socios, su presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la Cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mitad de los votos presentes en la Asamblea.

7. Cuando la Cooperativa de menos de diez socios, haya optado por el Órgano de Gestión de Administrador Único, será éste el encargado de convocar la Asamblea General, cuya sesión será presidida por el socio de más edad, actuando de secretario el más joven de los miembros presentes de la Cooperativa.

En el supuesto de que el Administrador Único incumpliese las disposiciones legales o estatutarias respecto de la convocatoria de Asamblea Ordinaria o desatendiese la petición de convocatoria de Asamblea Extraordinaria, podrán los miembros de la Cooperativa que representen, al menos, un 20 por 100 de los votos sociales o los Interventores hacer uso del procedimiento establecido en el apartado 1 de artículo 42.

#### *Artículo 44.- Derecho de voto.*

1. En las Cooperativas, con carácter general, cada socio tendrá un voto.

2. No obstante, en las Cooperativas de primer grado los Estatutos pueden prever que el derecho de voto de los socios que sean Cooperativas, sociedades o entidades de carácter público, tenga una proporción ponderada de votos respecto del total, que en ningún caso podrá exceder del 30 por 100. La atribución de voto a los socios colectivos se hará en función de criterios objetivables, como pudieran ser su actividad cooperativizada o sus aportaciones a capital.

El Estatuto de cada Cooperativa podrá incorporar fórmulas matemáticas de voto plural o voto fraccionado, conforme a las cuales se asignará cada sujeto una equivalencia proporcional, según el tipo de socio de que se trate, sin que en ningún caso la fracción resultante sea inferior a un voto por socio.

3. En las Cooperativas Agrarias, de Servicios y de Transportistas podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuir a un solo socio más de un tercio de votos totales de la Cooperativa. En las de Crédito, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

4. En las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la Co-

operativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad.

5. En las Cooperativas de segundo o ulterior grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, a sus aportaciones a capital social y/o al número de socios que integran la Cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de voto de las entidades, que no sean sociedades Cooperativas, no podrá ser superior al 30 por 100 de los votos sociales.

6. Los Estatutos podrán establecer los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por conflicto de intereses.

#### *Artículo 45.- Voto por representación o representante.*

El Estatuto de la Cooperativa fomentará la participación personal de los socios en la Asamblea y el ejercicio del derecho de voto. No obstante, el socio, cuando le sea imposible asistir, podrá conceder su plena representación en otro socio de la Cooperativa, que no podrá representar más que a sí mismo y a otros dos socios. Asimismo el socio podrá ser representado por el ascendiente, descendiente y familiar por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, en quien concurra plena capacidad de obrar.

La representación de los socios, personas jurídicas y de los menores incapacitados que tengan participación en la Cooperativa se acomodará a las normas de Derecho Común.

En todos los supuestos de representación ésta deberá expresarse por escrito y únicamente tendrá validez para su utilización en una Asamblea, antes de cuyo comienzo deberá, la persona en quien se hay delegado, acreditar ante el Consejo Rector su representación. En el mismo acto, el Consejo Rector, aceptará o rechazará la representación concedida.

#### *Artículo 46.- Adopción de acuerdos.*

1. La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple del número de votos emitidos válidamente por los socios presentes y representados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Los acuerdos que hagan referencia a fusión, escisión, transformación, disolución, emisión de obligaciones, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y, en general, cualesquiera que implique modificación de los Estatutos Sociales requerirán como mínimo el voto favorable de las dos terceras partes del número de votos sociales presentes o representados.

3. La convocatoria debe expresar con claridad los asuntos a tratar, lugar, día y hora de reunión. Se indicará también la fecha y hora en que, en su caso, deba reunirse la Asamblea en segunda convocatoria. Se incluirán también los asuntos que propongan los Interventores y un número de socios que represente el diez por ciento o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el cuarto día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejero Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea en la forma establecida para la convocatoria. El lugar de la celebración, salvo regulación distinta en los Estatutos Sociales, deberá ser en la localidad del domicilio social.

4. La Asamblea General podrá ser convocada en sesión extraordinaria:

- a) A iniciativa del propio Consejo Rector o Administrador Único.
- b) A petición del Interventor/es, en los términos que regule el Estatuto.
- c) A petición de los socios, siempre que la solicitud esté formulada al menos por el 20 por 100 de los votos sociales o de 2 votos sociales cuando la Cooperativa cuente con menos de 10 socios.

#### *Artículo 42.- Otras formas de convocatoria.*

1. Si se excediese el plazo legal o estatutariamente fijado para la celebración de la Asamblea Ordinaria o hubieran transcurrido un mes sin que se hubiera atendido el requerimiento o petición de Asamblea Extraordinaria formulada por los Interventores o el número de socios legalmente establecido, los peticionarios podrán solicitar del Juez competente, la tramitación de expediente para la convocatoria de Asamblea Especial. De concurrir varias peticiones, el Juzgado acogerá únicamente la primera de ellas. La convocatoria se tramitará por el procedimiento establecido al efecto.

2. No será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes todos los socios de la Cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos a tratar en ella. En todo caso todos los socios firmarán el acta en que se acuerde dicha celebración y teniendo esta Asamblea el carácter de universal.

#### *Artículo 43.- Funcionamiento de la Asamblea.*

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un 10 por 100 de los votos sociales o 100 votos sociales.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios de la Cooperativa que lo sean en la fecha del

anuncio de la convocatoria, y que en la de celebración de la Asamblea sigan siéndolo y no estén suspendidos de tal derecho.

Corresponderá al Presidente de la Cooperativa o a quien haya sus veces, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea General y la declaración, si procede, de que la misma queda constituida.

2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quienes deben desempeñar dichas funciones.

No obstante, los Estatutos podrán establecer que, antes de entrar en el orden del día de la Asamblea, ésta elija, de entre los socios presentes, los miembros de la Mesa de la Asamblea, que estará integrada por un Presidente, un Secretario, que lo serán de la Asamblea.

En todo caso, corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

3. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y en los demás supuestos previstos en los Estatutos. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un 10 por 100 de los votos presentes y representados o dos votos en Cooperativas de menos de 10 socios.

4. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General, el que se realice censura de las cuentas por miembros de la Cooperativa o por persona externa y del de prorrogar la sesión de la Asamblea General, así como aquellos casos previstos en la presente Ley.

5. Los Estatutos, para cuando en el orden del día esté incluida la elección de cargos sociales, podrán establecer el tiempo durante el cual los socios podrán depositar su voto. En este supuesto se constituirá una Mesa Electoral, que en todo momento deberá estar integrada, al menos, por uno de los miembros del Consejo Rector, o en su caso, de la Mesa de la Asamblea, más un socio, de entre los varios que al efecto haya elegido la Asamblea Gene-



2. Los Estatutos de cada Cooperativa señalarán las incompatibilidades entre los diferentes órganos de la sociedad para ser desempeñados por una misma persona. En todo caso, el cargo de Interventor no podrá ser acumulado con ninguno de los demás órganos.

3. La conculcación de las incapacidades e incompatibilidades a que se refieren los dos apartados precedentes, serán causa de inmediata destitución del cargo que ostentase la persona que contraviniese las prohibiciones establecidas, para lo que bastará la petición de cualquier socio debidamente justificada, en cuanto a la concurrencia de las circunstancias de incapacidad o incompatibilidad.

*Artículo 38.- Conflicto de intereses con la Cooperativa.*

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la Cooperativa hubiera de contraer obligaciones con cualquier Consejero, Interventor o Apoderado o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto, tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2. Los actos, contratos y operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

SECCIÓN PRIMERA - De la Asamblea General

*Artículo 39.- Asamblea General.*

La Asamblea General de la Cooperativa, constituida por socios debidamente reunidos, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social. Sus acuerdos son obligatorios para la totalidad de los socios, los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, siempre que se hayan adoptado de acuerdo con las leyes y los Estatutos Sociales, sin perjuicio al derecho de impugnación que asiste a los socios en la presente Ley.

*Artículo 40.- Competencia.*

Todos los asuntos propios de la Cooperativa, aunque sean de la competencia de otros órganos sociales, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General.

En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, Administrador Único, Interventores, Liquidadores y miembros del Comité de Recursos, en su caso.

b) Supervisión de la gestión social. Examen y aprobación de las cuentas anuales, distribución de excedentes e imputación de pérdidas.

c) Aprobación y ratificación de operaciones de crédito, sean o no hipotecarias, así como la emisión de obligaciones, en los términos y cuantías que prevean los Estatutos.

d) Establecimiento de nuevas aportaciones, obligatorias o voluntarias, participaciones especiales y otras formas de financiación.

e) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa.

f) Modificación de Estatutos Sociales, excepto lo previsto en el Artículo 95 de esta Ley.

g) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad. Creación de Cooperativas de segundo o ulterior grado o de crédito o adhesión a las mismas.

h) Conocimiento y resolución de recursos e impugnaciones, cuando conforme a esta Ley o a los Estatutos Sociales, tenga atribuida tal competencia.

i) Todas las demás exigidas legalmente o por los Estatutos Sociales.

*Artículo 41.- Clases y formas de Asamblea General.*

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo Rector o Administrador Único. La Asamblea Ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico y tiene principalmente la función de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector o Administrador Único y aprobar, en su caso, las cuentas y balances, así como acordar la distribución de los excedentes o la posible imputación de pérdidas. También deberá decidir sobre los planes de actuación para los ejercicios sucesivos.

Todas las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

2. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada mediante anuncio en el domicilio social y mediante comunicación personal a cada socio por un medio que permita acreditar la constancia de la citación. En el caso de que la Cooperativa cuente con más de 500 socios, la convocatoria también deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social. La convocatoria habrá de formularse con quince días de antelación, al menos, a la fecha prevista para su celebración y ésta no podrá ser posterior a los treinta días siguientes a la fecha de su convocatoria. En cualquier caso la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en el domicilio social de la Cooperativa y, de existir, en las sucursales y centros en que se desarrolle su actividad a partir del día en que se emita o publique el anuncio.

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que formen parte, así como cumplir los acuerdos válidamente adoptados.

b) Participar en las actividades cooperativizadoras que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.

c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa.

e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.

f) No realizar actividades en competencia con las que sean objeto de la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

g) Participar en las actividades de formación.

#### *Artículo 35.- Normas de disciplina social.*

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán sin son leves al mes, si son graves a los dos meses, y si son muy graves a los tres meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

3. Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados, y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.

c) El acuerdo de sanción por falta grave o muy grave podrá ser impugnado ante el Comité de Recursos y en su defecto ante la Asamblea General en el plazo de un mes, desde la notificación del mismo. La resolución respecto a la impugnación deberá recaer en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haber sido resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

Si la resolución fuese desestimatoria podrá ser impugnada ante el Juez competente.

4. La expulsión del socio procederá únicamente por falta muy grave y podrá ser impugnada en los mismos plazos y términos previstos en el apartado anterior.

5. Cuando el comportamiento del socio, respecto a la Cooperativa, aparezca tipificado como delito en el Código Penal, y si resultara el socio condenado, éste causará baja obligatoria.

6. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, y a la de actualización de las mismas, se regulará en los Estatutos sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.

### *CAPÍTULO QUINTO - DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD*

#### *Artículo 36.- Órganos de la sociedad.*

1. Son órganos de la sociedad, la Asamblea General, el Consejero Rector o cuando proceda el Administrador Único, los Interventores y, en la Cooperativas de más de cien socios, el Comité de Recursos.

2. Los Estatutos podrán regular además la creación y funcionamiento de los Órganos siguientes: Asamblea General de Delegados, Órganos Colegiados y Director.

#### *Artículo 37.- Incapacidad e incompatibilidades.*

1. No podrán formar parte de los órganos enumerados en el artículo anterior las personas en quienes concurran las siguientes circunstancias:

a) Los altos cargos y las demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de la Cooperativa de que se trate, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.

b) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades en competencia o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que hayan sido autorizados por la Asamblea General, en cada caso.

c) Los menores e incapacitados salvo que actúen por medio de representante o tutor.

d) Los quebrados, concursados no rehabilitados y los declarados judicialmente pródigos, además de los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos en tanto dure la condena. También alcanzará esta prohibición a quienes por razones de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas, salvo para desempeñar el cargo de miembro del Consejo Rector si éste no es remunerado.

va o de los que la representen en otras Entidades o instituciones externas a ella.

b) Participar libremente con voz y voto y con sujeción a las prescripciones estatutarias en los debates y acuerdos de la Asamblea General y demás órganos colegiados de la Cooperativa.

c) Recibir intereses por sus aportaciones al capital en los términos que, en su caso, establezcan los Estatutos.

d) Percibir el retorno cooperativo.

e) Actualización y devolución de sus aportaciones al capital social, cuando proceda.

f) Obtener información relativa a la sociedad en la forma y en los términos establecidos en esta Ley y en los Estatutos Sociales.

g) Separarse de la sociedad, mediante el ejercicio del derecho a la baja voluntaria.

h) Participar en las actividades empresariales de la Cooperativa.

i) La transmisión "inter-vivos" de sus aportaciones, con observancia de lo establecido en esta Ley y lo determinado en el Estatuto de la Cooperativa.

j) Cuantos de carácter específico queden reconocidos en esta Ley, en la legislación general o consten en el Estatuto de la Cooperativa.

2. El derecho de información, será ejercido en los términos establecidos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

En todo caso se tendrá en cuenta siempre los siguientes extremos:

a) Será responsabilidad del Consejo Rector el que cada socio reciba una copia de los Estatutos de la Cooperativa y, si existiese, del Reglamento de Régimen Interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

b) Todo socio tiene libre acceso a los Libros de Registro de socios de la Cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General, y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente.

c) Todo socio tiene derecho a que, si lo solicita del Consejo Rector, se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Cooperativa.

d) Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de deliberar y tomar acuerdo sobre las cuentas del ejercicio económico, deberán ser puestos de

manifiesto, en el domicilio social de la Cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria de la Asamblea, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y la propuesta de distribución de excedentes y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de pérdidas, así como el informe de los Interventores. Durante dicho tiempo, los socios podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector o Administrador Único las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas en el acto de la Asamblea. La solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea.

Cuando en el orden del día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica a debatir por la Asamblea y sin que sea preciso el informe de los Interventores.

e) Todo socio podrá solicitar, por escrito, al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa, que deberá ser contestado por el Consejo Rector en la primera Asamblea General que se celebre pasados ocho días hábiles desde la presentación del escrito de la solicitud de información.

f) Cuando el 10 por 100 de los socios de la Cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

g) En los supuestos de los anteriores apartados d), e) y f) el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en peligro los legítimos intereses de la Cooperativa. Esta denegación podrá ser objeto de recurso ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General. Esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes, ante la autoridad judicial.

#### *Artículo 34.- Obligaciones de los socios.*

1. Los socios están obligados a acatar y en su caso cumplir los deberes legales y estatutarios.

2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:

los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Será obligatorio para producirse la admisión del socio desembolsar la cuantía de la aportación obligatoria mínima y suscribir el resto de dicha aportación, de acuerdo con las prescripciones legales o estatutarias.

3. La solicitud de admisión se formulará mediante escrito dirigido al Consejo Rector o Administrador Único, quienes resolverán en un plazo no superior a dos meses, a contar desde la recepción de la solicitud, sobre la admisión o no del peticionario. Transcurrido el plazo de resolución, sin haber recaído ésta, se considerará desestimada la solicitud

El acuerdo de desestimación de la solicitud habrá de ser fundado y contra él cabrá recurso ante el Comité de Recursos, si lo hubiere, o ante la Asamblea General de la Cooperativa.

La impugnación del acuerdo de inadmisión habrá de ser formulado por el aspirante a socio en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de notificación del acuerdo denegatorio o transcurrido el plazo de resolución.

El órgano competente para resolverlo decidirá sobre el recurso en el plazo máximo de un mes desde la interposición.

Igualmente podrá ser impugnado el acuerdo de admisión de socios en la forma en que se establezca en los Estatutos por los socios que ya formen parte de la Cooperativa, mediante escrito razonado en que expresen los motivos de su oposición, en el plazo de quince días, desde la aprobación de dicha admisión.

Corresponderá al Comité de Recursos, si existiera en la Cooperativa, o a la Asamblea General la resolución de la impugnación formulada, en un plazo no superior a un mes, desde la recepción de la impugnación. La resolución expresa o presunta podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente.

En los supuestos de impugnación de la admisión de socios quedarán en suspenso toda clase de actuaciones inherentes al proceso de incorporación, hasta tanto recaiga resolución.

#### *Artículo 31.- Baja voluntaria.*

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector o Administrador Único. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin previa

calificación por parte del Consejo Rector de que la causa sea justa, hasta el final del ejercicio económico en que solicita la baja o que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años.

3. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector o Administrador Único, dentro de los un mes a contar desde el día siguiente a la de adopción del acuerdo.

4. El socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria podrá recurrir ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General en el plazo máximo de un mes desde la notificación del acuerdo. Estos resolverán en el plazo de un mes y transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado, la decisión se entenderá desestimada. La resolución que recaiga podrá ser impugnada ante la Jurisdicción competente.

#### *Artículo 32.- Baja obligatoria del socio.*

Serán causas de baja obligatoria como socio de la Cooperativa las siguientes:

1. La pérdida de los requisitos exigidos para ser socio, impuestos por esta Ley o en los Estatutos Sociales.

2. La pérdida de las condiciones personales respecto de cada tipo o clase de Cooperativa o respecto a su ámbito de actuación.

3. El incumplimiento del desembolso de las aportaciones obligatorias en los plazos establecidos.

4. Igualmente causará baja obligatoria el socio que sea sancionado con expulsión, conforme al régimen disciplinario establecido en esta Ley o en el Estatuto de la Cooperativa.

La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector o Administrador Único, bien de oficio, a petición de cualquier socio o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo.

Contra el acuerdo del Consejo Rector, el socio podrá recurrir, siendo de aplicación al efecto los plazos y términos que se establecen para la impugnación de los acuerdos en relación con la baja voluntaria.

#### *Artículo 33.- Derechos de los Socios.*

1. Se establecen como derechos generales de los socios de las Cooperativas los siguientes:

a) Ser elector y elegible para los cargos representativos y directivos de los órganos sociales de su Cooperati-

la de transformación en sociedades de esta naturaleza, tendrá carácter constitutivo. En los demás casos será declarativo.

*Artículo 24.- Normas complementarias y supletorias.*

En cuanto a plazos, recursos, personación en el expediente, representación y demás materias no reguladas expresamente, se estará a lo dispuesto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como en la normativa mercantil en cuanto resulte de aplicación, acorde con la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades u otras disposiciones legales que sean de aplicación en razón al tipo de actividad objeto de la Cooperativa.

**CAPÍTULO CUATRO - DE LOS SOCIOS**

*Artículo 25.- Personas que pueden ser socios.*

1. En las Sociedades Cooperativas de primer grado pueden ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, en quienes concurran los requisitos necesarios para la plena capacidad de obrar.

2. Las Sociedades Cooperativas de Segundo o ulterior grado estarán formadas, al menos, por dos Cooperativas de la misma o distinta clase, por cualesquiera otras personas jurídicas, públicas o privadas, cuyo objeto sea el cumplimiento y desarrollo de fines económicos comunes.

Los socios que no tengan el carácter de Cooperativa, no podrán exceder en su número del 25 por 100 del total de los miembros que la integren y su capital social no rebasará el 50 por 100 del total de la entidad.

*Artículo 26.- Socio de trabajo.*

En las Cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado y en las de segundo o ulterior grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la Cooperativa con las peculiaridades siguientes:

a) Los Estatutos de las Cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiren la Sociedad Cooperativa, la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos.

En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada, se imputarán al Fondo de Reserva y, en su defecto, a los socios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima del 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del Salario Mínimo Interprofesional.

b) Los socios de trabajo, no podrán formar parte del Consejo Rector en un número superior a la mitad de los que constituyen el mismo.

c) Si los Estatutos prevén un periodo de prueba para los socios de trabajo, este no procederá si el nuevo socio llevase en la Cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al periodo de prueba.

*Artículo 27.- Socio de aportación de capital.*

Las Sociedades Cooperativas podrán incorporar, conforme a sus Estatutos, socios que efectúen aportación al capital y que podrán estar dispensados de la realización de la actividad Cooperativa con las siguientes particularidades:

a) La suma de las aportaciones de este tipo de socios no podrá exceder del 45 por 100 de las aportaciones al capital de la Cooperativa.

b) La representación en número de votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, no podrá exceder del 30 por 100 del total de votos de la Asamblea General y de los órganos colegiados de la Cooperativa.

Los Estatutos fijarán los límites específicos y demás condiciones de integración de este tipo de socios en cada sociedad.

*Artículo 28.- Socio inactivo.*

Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los Estatutos de la Cooperativa.

El pase a esta situación supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del derecho de representación y participación en los órganos rectores, con la limitación y peculiaridades que se establezcan en los Estatutos.

*Artículo 29.- Socio temporal.*

Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de las clases de que se trate.

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el 10% de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

*Artículo 30.- Adquisición de la condición de socio.*

1. Los Estatutos de cada Sociedad Cooperativa establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, que en todo caso habrá de respetar

sente Ley, ni incurso en prohibición por incapacidad o incompatibilidad señaladas en la legislación general.

h) Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales si existieren, y con detalle de las realizadas por los distintos promotores.

i) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al Notario la oportuna certificación acreditativa.

j) Los Estatutos Sociales.

#### SECCIÓN TERCERA - Inscripción de la Cooperativa

##### *Artículo 18.- De la inscripción Registral.*

Las personas designadas para la gestión documental conforme al acta de constitución, procederán en el plazo máximo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública a solicitar de la Sección competente del Registro de Cooperativas la inscripción en el mismo, a cuyo efecto junto a la solicitud, deberán acompañar una copia autorizada y dos simples de la escritura pública, así como los documentos de la administración tributaria acreditativos del cumplimiento de las obligaciones fiscales previas para el inicio de su actividad.

Igualmente acompañarán declaración expresiva de la clase o clases de actividad que inicialmente se pretende realizar, identificándola con la numeración y nomenclatura establecida sobre la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Si la solicitud de inscripción de la Sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas se produjera transcurridos 6 meses, desde la fecha en que debió presentarse la escritura pública a inscripción, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

Transcurridos doce meses, desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la Sociedad, el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

Los actos derivados de la relación entre promotores y socios quedarán sujetos al derecho común desde la notificación de la denegación o desde la expiración del plazo indicado para la inscripción.

Las Cooperativas de Crédito y Seguros, deberán someterse en materia de inscripción registral a las condiciones de la normativa específica por razón de su objeto.

Presentada la documentación completa exigida legalmente para la inscripción registral, el órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo, se entenderá el silencio como negativo.

La denegación de la inscripción podrá ser recurrida conforme a lo prevenido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

##### *Artículo 19.- Personalidad Jurídica.*

La Sociedad Cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la escritura pública de constitución de la misma en el Registro de Cooperativas.

#### *CAPÍTULO TERCERO - DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN*

##### *Artículo 20.- Definición.*

El Registro de Cooperativas es un órgano público en el que se inscriben, con carácter general los actos correspondientes a la vida de la Sociedad Cooperativa.

Su organización, funciones y desarrollo se establecerá en su Reglamento.

##### *Artículo 21.- Adscripción orgánica.*

El Registro es un órgano administrativo único para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y su organización comprenderá Secciones Provinciales y una Sección Central, sin perjuicio de la posibilidad de que por razón de la materia pudieran existir otros controles registrales en atención a su clase y competencia.

Estará adscrito a la Consejería competente en materia laboral y mantendrá sus actuaciones en coordinación y correspondencia con el Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración Central, con los de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

##### *Artículo 22.- Objeto y funciones.*

El Registro de Cooperativas asumirá, en los diferentes niveles, las funciones de calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la presente Ley o se establezcan reglamentariamente, además de la habilitación y legalización de los Libros de las Sociedades Cooperativas, el depósito y publicidad de los documentos contables de éstas y emitirá la certificación negativa de denominación, previa coordinación con el Registro de Cooperativas del Estado, con el Registro Mercantil, así como con los demás Registros de Cooperativas, según las disposiciones que se establezcan al efecto.

##### *Artículo 23.- Principios Generales.*

La eficacia del Registro está definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, presunción de exactitud prioridad y tracto sucesivo.

La inscripción de la constitución, fusión, escisión, disolución y reactivación de las Cooperativas, así como

k) Composición, número y periodo de actuación del Consejo Rector e Interventores, y en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.

l) Aportación obligatoria mínima a capital social, forma de acreditación de las aportaciones, sistema de transmisión de las mismas, devengo o no de intereses de las aportaciones y régimen de reembolso.

m) Reglas para distribuir los excedentes e imputar las pérdidas del ejercicio, determinando los porcentajes mínimos a destinar a fondos sociales obligatorios.

n) Cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo regulado en esta Ley en los artículos 148.1 c) y 150.7, caso de optar voluntariamente.

o) Porcentaje o número de socios de la entidad, que promuevan la escisión, en su caso.

p) Cualquier otra exigencia impuesta por la presente Ley.

#### *Artículo 15.- Acta de la Asamblea Constituyente.*

El acta de la Asamblea Constituyente será certificada por el promotor que ejerza las funciones de Secretario de la Asamblea Constituyente, con el visto bueno del Presidente.

El acta de la Asamblea Constituyente contendrá los acuerdos adoptados y la relación de promotores que reúnan los requisitos exigidos para adquirir la condición de socio.

La relación de los promotores, a que se refiere el párrafo anterior, contendrá los siguientes datos:

a) Si son personas físicas:

- Nombre, apellidos, edad, estado civil, D.N.I./N.I.F., profesión, domicilio y nacionalidad.

b) Si son personas jurídicas:

- Denominación o razón social, código de identificación fiscal, domicilio y nacionalidad, además de los datos de identificación del representante, en su caso.

Asimismo deberá expresarse por razón de la clase de Cooperativa de que se trate, la clase de explotación de que el promotor es titular, la actividad profesional que ejerce o cualquier otro requisito y circunstancia legalmente exigidos.

#### *Artículo 16.- Calificación previa.*

Los representantes o promotores de la Cooperativa en constitución podrán solicitar la calificación previa de los Estatutos ante la Sección competente del Registro de Cooperativas, cuyos actos o resoluciones podrán ser objeto de recurso, conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la autoridad de quien

depende aquel. El órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo se entenderá el silencio como negativo.

Para la solicitud de la calificación previa deberán presentar certificado negativo de denominación, dos ejemplares del acta de la Asamblea constituyente y dos proyectos de Estatutos, en el plazo de cuatro meses desde la aprobación del acta de la Asamblea Constituyente.

Si el Registro apreciase la existencia de deficiencias subsanables o no considerase justificada la calificación previa lo notificará a quien lo haya solicitado, con sujeción al procedimiento, plazos y trámites de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### *Artículo 17.- Escritura de Constitución.*

Los promotores deberán formalizar en escritura pública la constitución de la Sociedad, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Asamblea Constituyente aprobase el proyecto de Estatutos o desde la fecha en que conste la ratificación por todos sus integrantes, en los supuestos previstos en el artículo 14 de la presente Ley. Igualmente deberá formalizarse la escritura dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha en que haya sido notificada resolución favorable de calificación previa cuando hubiese sido solicitada al Registro de Cooperativas por sus promotores.

En la escritura pública deberá constar necesariamente:

a) La identidad de los otorgantes.

b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.

c) La voluntad de constituir una Sociedad Cooperativa y clase de que se trate.

d) Manifestación de los otorgantes de que cada uno de los promotores ha desembolsado la aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, fijada por los Estatutos, así como, en su caso, la complementaria.

e) Manifestación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones, desembolsadas por los promotores, no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.

f) Relación nominal de las personas que, una vez inscrita la Sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector o Administrador Único, el de Interventor o Interventores y, en su caso los del Comité de Recursos.

g) Declaración de las personas nombradas para ocupar los cargos del primer Consejo Rector o Administrador Único, y de Interventor o Interventores, de que no están afectados en las prohibiciones recogidas en la pre-

*Artículo 11.- La Sociedad Cooperativa en constitución.*

1. Los promotores actuarán en nombre de la futura Sociedad y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución. Serán de cuenta de la futura sociedad los gastos devengados por dichas actuaciones.

2. Del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada Cooperativa, antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.

Los actos y contratos formalizados en nombre de la Cooperativa en constitución, serán asumidos por ésta después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para la culminación del proceso constituyente, si resultasen necesarias para su constitución, se aceptasen expresamente por ella dentro del plazo de tres meses desde su inscripción o si hubiesen sido estipulados, dentro de sus facultades, por las personas a tal fin designadas por la Asamblea constituyente o, en su defecto, por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Cuando la escritura de constitución no se inscriba en el Registro de Cooperativas dentro del año desde su otorgamiento, los bienes aportados a la Cooperativa y sus frutos quedarán afectados al cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las personas a que se refiere el párrafo primero de este número.

En el supuesto de Cooperativas de segundo o ulterior grado la responsabilidad a que se refieren los párrafos precedentes alcanzará a las personas jurídicas integradas en las mismas.

3. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada Sociedad deberá añadir en su denominación las palabras "en constitución"

**SECCIÓN SEGUNDA - Proceso constituyente***Artículo 12.- Asamblea Constituyente.*

La Asamblea Constituyente elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario que dirigirán el desarrollo de su actividad y darán fe de sus actos, respectivamente.

En las Cooperativas de primer grado, reunidos los convocantes y los convocados, cada uno de los cuales tendrá un voto, integrarán la Asamblea Constituyente.

En las Cooperativas de segundo o ulterior grado la Asamblea Constituyente estará integrada por los representantes de las sociedades o entidades que hayan de constituirla. En este caso, el voto podrá ser múltiple o proporcional conforme a los criterios que fije la Asamblea Constituyente y que estén previstos en esta Ley.

Serán funciones de la Asamblea Constituyente las siguientes:

1. Aprobación del acta de constitución
2. Aprobación del proyecto de Estatutos.
3. Designación de quienes hayan de desempeñar la funciones de gestores.
4. Elección de los órganos rectores conforme a sus Estatutos.
5. Designación de promotores para el otorgamiento de escritura pública, gestiones bancarias y formalización de contratos.
6. Definición de la clase de Cooperativa y fecha de iniciación de actividades.
7. Aprobación de la forma, cuantía y plazo en que los promotores deberán desembolsar la parte de la aportación obligatoria mínima para ser socio, suscrita y no desembolsada.
8. Aprobación del valor de las aportaciones no dinerarias.

*Artículo 13.- Procedimiento abreviado.*

No será necesaria la celebración de la Asamblea Constituyente cuando la escritura pública de constitución fuese otorgada por la totalidad de los promotores y no se hiciese uso de la solicitud de calificación previa del proyecto de Estatutos. Este procedimiento será obligatorio para Cooperativas de tres socios.

*Artículo 14.- Contenido mínimo de los Estatutos.*

Los Estatutos de la Cooperativa deberán comprender, al menos, determinación sobre los siguientes extremos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Domicilio social.
- c) El ámbito territorial de actuación.
- d) Duración de la Sociedad.
- e) La o las actividades empresariales a desarrollar por la Cooperativa, para el cumplimiento de su fin social.
- f) Capital social mínimo.
- g) Clases de socios, requisitos y procedimiento de admisión, baja voluntaria y obligatoria.
- h) Derechos y deberes de los socios, indicando el compromiso o la participación mínima en las actividades de la Cooperativa.
- i) Normas de disciplina social.
- j) La forma de publicidad y el plazo para la convocatoria de la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, en primera o en segunda convocatoria.



Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley.

2) Cuando por circunstancias no imputables a la Cooperativa las operaciones de ésta con sus socios y con terceros, dentro de los supuestos o límite legales, supongan una disminución o deterioro de la actividad empresarial que ponga en peligro la viabilidad económica de la Cooperativa, esta podrá ser autorizada para iniciar o aumentar actividades y servicios con terceros por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurren. La citada autorización se entenderá concedida si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud no resuelve expresamente la autoridad laboral competente.

3) En todo caso, las Cooperativas de crédito y las de seguros habrán de cumplir en sus operaciones con terceros los requisitos y limitaciones de la regulación aplicable a su respectiva actividad financiera.

#### *Artículo 5.- Capital Social mínimo.*

El capital social mínimo no será inferior a quinientas mil pesetas o su equivalencia en la unidad monetaria europea, que deberán estar desembolsadas en el momento de la constitución.

#### *Artículo 6.- Número de Socios.*

En las Sociedades Cooperativas de primer grado pueden ser socios tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y estarán integradas como mínimo, y nunca por menos de tres socios.

Las Sociedades Cooperativas de segundo o ulterior grado estarán constituidas como mínimo, y nunca por menos de dos Cooperativas.

#### *Artículo 7.- Secciones.*

Los Estatutos podrán prever la creación y funcionamiento de Secciones con autonomía de gestión y patrimonio separado en el seno de la Cooperativa a fin de desarrollar actividades económicas específicas derivadas o complementarias de su objeto social.

Las secciones llevarán contabilidad separada sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa y un libro de registro de socios adscritos y las mismas.

Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección. Esta condición constará necesariamente en los contratos celebrados con terceros, consintiendo estos en no perseguir directa o inmediatamente los demás bienes de la Cooperativa, bajo la responsabilidad de los que hayan contratado en representación de la Cooperativa.

Las Cooperativas de cualquier clase excepto las de Crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una Sección de Crédito, sin personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa, y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras.

Las Cooperativas que dispongan de alguna Sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.

El volumen de operaciones de la Sección en ningún caso podrá superar el 50 por 100 del volumen total de la Cooperativa.

### *CAPÍTULO SEGUNDO - DE LA CREACIÓN DE LA COOPERATIVA*

#### *Artículo 8.- Constitución de la Cooperativa.*

La Sociedad Cooperativa surgirá por su constitución originaria, conforme a los términos de la presente Ley, o por transformación de otra sociedad en Cooperativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 de este Ley.

Las Cooperativas de segundo o ulterior grado serán el resultado de la unión de dos o más Cooperativas.

#### *Artículo 9.- Fases de la Constitución.*

La constitución originaria de una Sociedad Cooperativa, conforme a las prescripciones de la presente Ley, comprenderá tres fases:

- a) Actos preparatorios.
- b) Proceso constituyente
- c) Inscripción de la Cooperativa

#### **SECCIÓN PRIMERA - Actos preparatorios**

#### *Artículo 10.- Certificación negativa de denominación y otros actos preparatorios.*

Los promotores de una Sociedad Cooperativa, como acto previo a su creación, deberán solicitar una certificación negativa de la denominación a ostentar por la misma en el Registro de Sociedades Cooperativas del Estado. La misma certificación será emitida por la Sección Central del Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León, conforme a los datos obrantes en la misma.

Igualmente asumirán los promotores la convocatoria de los posibles aspirantes a integrarse en la Cooperativa para su asistencia a la Asamblea Constituyente, en cuya citación se comunicará el lugar, hora, motivo de la asamblea, documentación a presentar en el acto e importe, en su caso, a abonar para contribuir a los gastos de los actos preparatorios.

limitada, de sociedad anónima, así como los procesos de fusión, escisión, segregación y absorción.

II.- El Título Segundo, bajo la rúbrica "Disposiciones Especiales" se estructura en dos capítulos que están consagrados a regular las clases de Cooperativas y la Integración y Agrupación Cooperativa.

En cuanto al capítulo relativo a las CLASES DE COOPERATIVAS:

La clasificación de las Cooperativas opta por la fórmula de la mayor amplitud o libertad, en cuanto a que, establece la posibilidad de que las empresas puedan constituirse bajo el régimen jurídico de sociedades Cooperativas, cualquiera que sea su actividad económica o social, aunque no aparezca específicamente designada la clase de Cooperativa entre el catálogo de modalidades incorporado a la Ley.

La Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León establece, desde el punto de vista de la actividad, las siguientes novedades:

- Por un lado, no se incluye la regulación de las Cooperativas del mar.

- Por otro lado, se incluyen las de trabajo asociado de iniciativa social, las Cooperativas Mixtas, las Cooperativas Integrales y las clasificadas por su actividad de promoción social.

Respondiendo a los requerimientos del momento actual de la vida económica y en el dinamismo social, la Ley de Cooperativas de Castilla y León estimula y potencia las fórmulas de integración Cooperativa de las estructuras empresariales, bajo fórmulas de corporaciones y agrupaciones empresariales.

III.- El Título Tercero dedica sus cinco artículos a fijar las directrices mínimas que la Administración debe utilizar en la supervisión del cumplimiento de la normativa jurídica aplicable. En él se establecen las graduaciones de las infracciones, con especificación de los órganos a los que se atribuye la competencia para imponer las sanciones, así como el importe de las sanciones pecuniarias y las garantías frente a la arbitrariedad que pudiera darse en el desarrollo normal de la vida societaria.

IV.- El Título Cuarto, bajo la denominación "Del Asociacionismo Cooperativo", como culminación de las fórmulas institucionales de fomento del cooperativismo, que es principio recogido en el artículo 129 de nuestra Constitución y en el artículo 26 párrafo primero punto 23 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el último capítulo de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, propugna la creación de un Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, al que confluyan la presencia de los sectores más íntimamente relacionados con esta modalidad empresarial y, que sirva de palanca para la difusión y el estímulo del espíritu cooperativo en el ámbito autonómico.

En las normas reguladoras del Derecho Transitorio destacan las referentes a la obligación de adaptación de los Estatutos de las Sociedades Cooperativas a la presente Ley y la liquidación de las Sociedades Cooperativas que no lo realicen.

En las Disposiciones Finales se prevé un plazo de tres meses para la entrada en vigor de la Ley y de seis meses para el desarrollo reglamentario del Registro de Cooperativas de Castilla y León, así como la previsión del carácter supletorio de la legislación del Estado en esta materia en lo no regulado por la presente Ley.

## **TÍTULO PRIMERO.- DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. NORMAS COMUNES**

### *CAPÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES*

#### *Artículo 1.- Concepto.*

A los efectos de la presente Ley se entenderá por Cooperativa la Sociedad constituida para el cumplimiento de cualquier actividad económica y social, por personas vinculadas por intereses comunes, con estructura y funcionamiento democráticos conforme a los principios establecidos y definidos por la Alianza Cooperativa Internacional y que así se declare en su documento de constitución.

#### *Artículo 2.- Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, dentro del que deberá estar establecida la dirección administrativa y empresarial de la misma y en el que habrá de desarrollarse con carácter preferente su actividad intrasocietaria.

Los Estatutos Sociales determinarán el ámbito territorial de actuación de la sociedad dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales derivadas de la especificidad de su objeto social se realicen fuera del mismo.

#### *Artículo 3.- Denominación.*

Las Sociedades que, de conformidad con lo establecido en esta Ley, asuman forma Cooperativa, sujetarán su denominación singular a las normas fijadas por la legislación de carácter general y habrán de incorporar en todo caso la expresión "Sociedad Cooperativa castellano y leonesa" o abreviadamente S. Coop. C y L.

#### *Artículo 4.- Operaciones con terceros.*

1) Las Sociedades Cooperativas podrán realizar operaciones con terceros en los términos que establezcan sus

vas del Estado, de la certificación negativa de denominación.

Se simplifica la documentación a presentar en el Registro, reduciendo las copias a presentar para la inscripción registral a una copia autorizada y dos simples (una para la sección provincial y otra para la central).

En cuanto a los plazos que tendrá la Administración para efectuar la calificación previa y la inscripción registral definitiva, se fija un plazo de un mes una vez completado todo el expediente. De no recaer resolución expresa dentro del plazo citado, se entenderá el silencio como negativo.

En el capítulo dedicado a los SOCIOS, se acogen las siguientes novedades:

En relación a las personas que pueden ser socios, se adoptan tres tipos de socios nuevos, el denominado socio de aportación de capital, el socio inactivo, y el socio temporal.

Se establecen dos límites en la legislación del socio de aportación de capital para evitar que un solo socio tenga un peso superior a la mayoría.:

- La suma de las aportaciones de este tipo de socios no podrá exceder el 45% del capital social.
- Su representación en número de votos no podrá exceder del tercio del total de votos de la Asamblea General.

Se unifican los plazos para la adquisición de la condición de socio evitando la heterogeneidad existente actualmente.

La Ley añade a las causas de baja obligatoria de los socios la relativa al incumplimiento de las aportaciones obligatorias en los plazos establecidos.

En las normas de disciplina social se señala que cuando el comportamiento infractor del socio, respecto de la Cooperativa, aparezca tipificado como delito en el Código Penal, y si resultara el socio condenado, éste causará baja obligatoria.

En el capítulo relativo a los ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD:

Se recoge la obligatoriedad de la existencia de un Comité de Recursos en Cooperativas de más de 100 socios, con el fin de descargar al Consejo Rector y a la Asamblea General de enjuiciamiento de las reclamaciones de los socios.

Se admite como nueva figura la del Administrador Único, en sustitución del Consejo Rector, si lo prevén los Estatutos, en las Cooperativas de menos de 10 socios.

Se conceden nuevas competencias a la Asamblea General en materia económica como es la relativa a la aprobación y ratificación de operaciones de crédito, sean o no hipotecarias.

Se establece la supresión de las incompatibilidades entre los miembros de intervención y los órganos de gestión. Se ha introducido esta fórmula, contemplando la composición de algunas sociedades Cooperativas de pequeño tamaño, constituidas por grupos familiares que, de mantenerse la incompatibilidad, haría imposible la designación de Interventores entre los socios, obligándose a la utilización de órganos externos con lo que ello implica de posible carestía y de incremento de los aspectos administrativo-burocráticos.

La Ley, manteniendo el criterio general de autonomía de la voluntad de los socios, remite al Estatuto la posibilidad de creación de órganos colegiados concurrentes con los de carácter obligatorio, determinándose su composición y funciones en el Estatuto que los contemple.

Se introduce la regulación de la figura del Director, a la que se dota de atribuciones gestoras tan necesarias hoy, a fin de conseguir la disponibilidad de capacidad técnica suficiente y la agilidad precisa para lograr la máxima eficacia empresarial.

En cuanto al capítulo del RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD:

Dentro del régimen económico la más destacada novedad se contiene en el artículo 68, bajo la rúbrica de *Otras formas de financiación externa* que, en paralelismo con otras figuras semejantes de otras leyes autonómicas, prevé que la Cooperativa se nutra financieramente de recursos ajenos a través de títulos participativos, cuya emisión corresponde a la Asamblea General que determina las condiciones de las mismas.

Otra novedad es la previsión de constitución de un Fondo de la Administración General de la Junta de Castilla y León, al que necesariamente habrán de ir destinados los remanentes que, una vez liquidada la Cooperativa, existiesen en los Fondos Cooperativos de la misma y que no se hubieran puesto a disposición de la entidad Federativa a la que estuviera asociada la Cooperativa.

En el capítulo LIBROS Y LA CONTABILIDAD:

Como un medio de garantía, tanto ante los socios como respecto de terceros, se introduce la novedad de que, a semejanza de la obligación legal impuesta a las sociedades mercantiles, las sociedades Cooperativas efectúen, anualmente el depósito de cuentas o de la documentación contable en el Registro de Cooperativas que aparezca registrada.

Por lo que se refiere a la FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN:

La Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León detalla las múltiples posibilidades que el nuevo marco legal y el dinamismo de la realidad económica actual ofrece. Por ello en el capítulo VIII se regulan detalladamente las formalidades mínimas a las que estarán sujetas las transformaciones de sociedad Cooperativa en sociedad mercantil de responsabilidad

laborar de los castellanos y leoneses. La norma acoge, entre las clases de Cooperativas, no sólo las que ya han acreditado su eficacia, sino aquellas otras que, a buen seguro, se convertirán a corto plazo en medio idóneo para salir al encuentro de exigencias crecientes en nuestro tiempo, como las denominadas Cooperativas de iniciativa social, de las que puede esperarse solución a no pocos de los problemas que aquejan a nuestra sociedad.

Así, pues esta Ley, que como en el caso de las restantes promulgadas por otras autonomías, es una consecuencia de la asunción con carácter exclusivo de la competencia en materia de Cooperativas, trata de conjugar el principio de coordinación con Disposiciones estatales y de otras Comunidades, con aquellas fórmulas que puedan ser más adecuadas al ámbito de Castilla y León, de su estructura y de la mentalidad de sus hombres y mujeres, en la esperanza de que esa doble vertiente asegurará la finalidad buscada.

La realidad económico-social y el marco jurídico descrito exigen de nuestra Comunidad que, en cumplimiento del compromiso constitucional que vincula a los poderes públicos, se dote a las Cooperativas de una norma del mayor rango, en la que se plasmen las exigencias presentes y se anticipen las demandas futuras de este tipo de empresas, lo que se trata de materializar mediante la presente Ley.

La norma se estructura en cuatro títulos, con 151 artículos, tres Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y tres Finales.

I.- El Título Primero, bajo la rúbrica, "La Sociedad Cooperativa. Normas Comunes.", se estructura en diez capítulos, constituyendo la parte sustancial en la que se contienen los principios conceptuales, las directrices sobre la creación, desarrollo, disolución y liquidación de las Cooperativas, así como las normas mínimas relativas a la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

En este Título merecen destacarse como novedades respecto de la legislación estatal preexistente.

Por lo que se refiere a las DISPOSICIONES GENERALES, cabe destacar:

El concepto de Cooperativa, en consonancia con la tendencia actual, menos organicista y de remisión a la autonomía de voluntad de los socios, se formula una concepción amplia de Cooperativa no negando a ninguna actividad económica o social la posibilidad de constituirse en Cooperativas.

Por lo que respecta a las entidades que van a quedar sujetas a la Ley Autonómica estas han de tener en la Comunidad:

- Su domicilio social.
- El carácter preferente de actividad intrasocietaria.
- Su dirección administrativa.

La denominación de las Sociedades Cooperativas, deberán añadir a su nombre la abreviatura C y L.

El capital social mínimo para constituirse se fija una cantidad de 500.000.- ptas. o su equivalente en moneda europea.

En cuanto al número de socios y siguiendo la tendencia de que este número sea cada vez más reducido, se reduce el número a tres y se admiten personas jurídicas, públicas o privadas, matizando esta admisión y limitando el capital que pueden tener estas personas jurídicas respecto al total y limitando el número de votos que pueden tener respecto de los integrantes en la asamblea.

Asimismo, se prevé que los Estatutos puedan limitar aún más estos topes. Estas limitaciones se basan en criterios de ponderación a fin de evitar el posible control abusivo que estrangularía por parte de la entidad jurídica a los restantes socios de la Cooperativa.

En el capítulo relativo a la CREACIÓN DE LA COOPERATIVA, cabe destacar:

De conformidad con lo establecido en los artículos 87.3 y 90 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 24 de marzo de 1995, las sociedades mercantiles de responsabilidad limitada, podrán transformarse en sociedades Cooperativas. Del mismo modo, podrán transformarse las sociedades agrarias de transformación, las sociedades laborales, civiles y mercantiles, o cualquier agrupación de interés económico, con sujeción al procedimiento que se establezca para cada una de ellas en su normativa específica.

Se refuerza la posibilidad de acudir al procedimiento simplificado para la constitución de la Cooperativa, haciéndolo obligatorio también en Cooperativas de tres socios.

En el apartado dedicado al REGISTRO, ha de señalarse:

En primer lugar que el Registro se configura como un órgano administrativo único adscrito a la Consejería competente en materia laboral. Tendrá facultades constitutivas y declarativas.

En la organización del Registro se establecen secciones provinciales competentes en todo lo relativo a las Cooperativas de ámbito provincial y una sección central competente en las Cooperativas de ámbito interprovincial o regional.

Asimismo se refuerza su función de coordinación con el Registro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con el de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

Por lo que se refiere al desarrollo de sus funciones éstas se amplían englobando junto a las tradicionales, también las de habilitación y legalización de los libros de las Cooperativas, depósito y publicidad de documentos contables y emisión, junto con el Registro de Cooperati-

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de noviembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León, así como certificación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León celebrada el día 22 de octubre de 1998, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo, se adjuntan la Memoria del Borrador del Anteproyecto de Ley; el Informe emitido por la Asesoría Jurídica General; el Informe Previo emitido por el Consejo Económico y Social; la primera valoración que realizan las organizaciones representativas de las Cooperativas de Trabajo Asociado y Agrario de Castilla y León; y un Informe sobre las Cooperativas en Castilla y León.

Valladolid, a 26 de octubre de 1998.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías López Andueza*

**D. ISAÍAS LÓPEZ ANDUEZA, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León y su remisión a las Cortes para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

## **PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 129.2 de la Constitución Española proclama que "Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y

fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades Cooperativas".

La Ley 11/94, de 24 de marzo, modificó el Estatuto de la Comunidad de Castilla y León y, en desarrollo de la Ley Orgánica 9/92, de 23 de diciembre de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española, incorporó en el nº 23 del párrafo 1º del artículo 26 la competencia exclusiva en materia de Cooperativas. Esta norma encontró un primer reflejo, en un orden práctico, en el Real Decreto 832/95, de 30 de mayo, por el que se formalizó la transferencia de competencias en materia de Cooperativas de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

La Comunidad de Castilla y León, al asumir las competencias atribuyó por el Decreto de la Junta 121/95, de 11 de julio, la competencia en ese ámbito de actuación a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En ese marco jurídico e institucional surge la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León como necesario instrumento de la ordenación de esa manifestación empresarial, con gran arraigo en nuestras tierras. Esa norma, caracterizada por los principios de solidaridad y gestión democrática en las sociedades a las que trata de prestar acogida y apoyo, coinciden en sus postulados inspiradores en los que sirven de base al movimiento cooperativo mundial, y asume la misión de prestar marcos de referencia a la autonomía de la voluntad de los socios, que es el verdadero cimiento de la Cooperativa.

Castilla y León, que conoce hoy la presencia de empresas Cooperativas como vigorosa y dinámica fórmula societaria en los más diversos sectores de su estructura económica y social, incorpora a su instrumentación de dinamización y de máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, la esencia de su espíritu solidario que ha mantenido de vigencia multiseccular, en entidades e instituciones de los más diversos orígenes. Testimonio de ese modo de vinculación entre los castellanos y leoneses puede encontrarse en las cofradías, de honda inspiración espiritualista; en los gremios, de significación profesional; en las mancomunidades de villa y tierra, de signo comunitario en la proyección económico-social, o en las multiformes variedades de aprovechamientos comunales y vecinales que, nacidas en plena Edad Media para facilitar la gestión colectiva de recursos agrarios, ganaderos o forestales, mantienen vivo el modelo de vinculación solidaria y de gestión democrática entre sus copartícipes.

Esta Ley no propugna el retorno a fórmulas desplazadas por las exigencias de los procesos productivos actuales. Antes al contrario. A través de la fórmula abierta, en virtud de la que son los socios los que, en cualquiera de los sectores de la estructura económica y social, pueden decidir que su vinculación societaria revista la modalidad de Cooperativa, que en nada repugna al modo de sentir y

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
D. Joaquín Otero Pereria, relativa a construcción de canales de tierra y aliviaderos en la zona regable y Canal Alto de Payuelos.	18036	D. Luis García Sanz, relativa a subvenciones del Fondo de Acción Especial a Familias de San Millán de Lara y de Castrodeza.	18038
P.O.C. 353-I		P.E. 4711-I	
PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Agricultura y Ganadería formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Joaquín Otero Pereria, relativa a trasvase de recursos hídricos a la cuenca del río Carrión.	18036	PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Carmen García-Rosado y García, relativa a planes, objetivos e inversiones para regadío en la provincia de Salamanca.	18038
P.O.C. 354-I		P.E. 4712-I	
PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Agricultura y Ganadería formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Joaquín Otero Pereria, relativa a trazado, finalidad y zona regable del «Canal de enlace Esla-Cea-Valderaduey».	18037	PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a certificación y recepción de obras de la barriada burgalesa de Illera.	18039
<b>Preguntas con respuesta Escrita (P.E.).</b>		P.E. 4713-I	
P.E. 4568-I <sup>1</sup> , P.E. 4569-I <sup>1</sup> , P.E. 4570-I <sup>1</sup> , P.E. 4571-I <sup>1</sup> , P.E. 4572-I <sup>1</sup> , P.E. 4573-I <sup>1</sup> , P.E. 4574-I <sup>1</sup> y P.E. 4575-I <sup>1</sup> .		PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Félix Montes Jort, relativa a propuesta de conversión en Parque Nacional de zonas de la Sierra de Guadarrama ubicadas en Castilla y León.	18039
PRÓRROGA del plazo de contestación a diversas Preguntas con respuesta Escrita.	18037	P.E. 4714-I	
P.E. 4709-I		PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a subvenciones a la empresa pública SENASA.	18039
PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a actuaciones singulares propuestas por las Comisiones Provinciales de la Vivienda.	18037	P.E. 4715-I	
P.E. 4710-I		PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a gestiones para potenciar el aeropuerto de Salamanca.	18039
PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador			

## I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

### Proyectos de Ley (P.L.).

#### P.L. 41-I

##### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 5 de noviembre de 1998, ha conocido el Proyecto

de Ley de Cooperativas de Castilla y León, P.L. 41-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 23 de febrero de 1999.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.N.L. 1068-I			
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Procuradores D. Jesús Málaga Guerrero, D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, D. Cipriano González Hernández y D.ª Carmen García-Rosado y García, relativa a gestiones con los propietarios del Real Fuerte de la Concepción de Aldea del Obispo, para su tramitación ante la Comisión de Educación y Cultura.	18029	Procuradora D.ª Carmen García-Rosado y García, relativa a incumplimiento por la Fundación de Patrimonio Histórico de Castilla y León de la normativa sobre depósito legal de publicaciones.	18033
P.N.L. 1069-I		P.O. 1166-I	
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Popular, relativa a protección del Yacimiento Paleontológico de Atapuerca, para su tramitación ante el Pleno.	18030	PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José Alonso Rodríguez, relativa a objetivos específicos de la declaración oficial de Bien de Interés Cultural del camino francés entre Astorga y Ponferrada por Foncebadón.	18034
P.N.L. 1070-I		P.O. 1167-I	
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Félix Montes Jort, relativa a suscripción de un acuerdo con titulares de medios de comunicación escritos para pasar sus hemerotecas a soporte informático, para su tramitación ante la Comisión de Educación y Cultura.	18031	PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José Alonso Rodríguez, relativa a estudio del tramo Astorga-Ponferrada por Foncebadón en el Camino de Santiago.	18034
P.N.L. 1071-I		P.O. 1168-I	
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Joaquín Otero Pereira, relativa a actuaciones para garantizar la seguridad de los visitantes y la integridad del paraje delimitado en la zona arqueológica de Las Médulas, para su tramitación ante el Pleno.	18031	PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José Alonso Rodríguez, relativa a criterios objetivos del trazado del Camino de Santiago entre Astorga y Ponferrada por Foncebadón.	18034
<b>IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.</b>			
<b>Preguntas con respuesta Oral ante el Pleno (P.O.)</b>			
P.O. 1162-I		<b>Preguntas con respuesta Oral ante la Comisión (P.O.C.)</b>	
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a persistencia en la situación de cierre de NICAS.	18032	P.O.C. 349-I	
P.O. 1163-I		PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Arquitectura y Vivienda formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Carmen García-Rosado y García, relativa a promoción de viviendas en alquiler para jóvenes en cuatro provincias de la Comunidad.	18034
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a demora en la reapertura de NICAS.	18033	P.O.C. 350-I	
P.O. 1164-I		PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Arquitectura y Vivienda formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Carmen García-Rosado y García, relativa a planes de promoción de viviendas en alquiler para jóvenes.	18035
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, relativa a situación laboral de médicos titulares e interinos.	18033	P.O.C. 351-I	
P.O. 1165-I		PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a motivos de la falta de asistencia del Director General de Turismo al Congreso Internacional del Duero.	18035
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno formulada a la Junta de Castilla y León por la		P.O.C. 352-I	
		PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Agricultura y Ganadería formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador	

## IV LEGISLATURA

AÑO XVI

15 de Diciembre de 1998

Núm. 276

## SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS.</b>		<b>P.N.L. 1065-I</b>	
<b>Proyectos de Ley (P.L.)</b>		PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a medidas de apoyo a los procesos de adopción, para su tramitación ante el Pleno.	18028
P.L. 41-I		<b>P.N.L. 1066-I</b>	
PROYECTO DE LEY de Cooperativas de Castilla y León.	17980	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Procuradores D. Jesús Málaga Guerrero y D. <sup>a</sup> Carmen García-Rosado y García, relativa a participación y control de la restauración de la Iglesia de Peñarandilla, para su tramitación ante la Comisión de Arquitectura y Vivienda.	18028
APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 23 de febrero de 1999.	17980	<b>P.N.L. 1067-I</b>	
<b>II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).</b>		PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Procuradores D. Jesús Málaga Guerrero y D. <sup>a</sup> Carmen García-Rosado y García, relativa a incoación de expediente de Bien de Interés Cultural a favor de la Iglesia de Peñarandilla, para su tramitación ante la Comisión de Arquitectura y Vivienda.	18029
P.N.L. 1064-I			
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Joaquín Otero Pereira, relativa a construcción de nuevo consultorio médico y ampliación de plantilla en el de La Virgen del Camino, para su tramitación ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social.	18027		